



Roj: **STSJ CAT 9050/2019 - ECLI:ES:Tsjcat:2019:9050**

Id Cendoj: **08019340012019105146**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2019**

Nº de Recurso: **3730/2019**

Nº de Resolución: **5112/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8048811 EBO

Recurso de Suplicación: 3730/2019

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 24 de octubre de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5112/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por ANTENA LOCAL, S.L. y INFORMACIO I COMUNICACIO DE BARCELONA S.A. (SPM) frente a la Sentencia del Juzgado Social 21 Barcelona de fecha 7 de marzo de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº 1087/2015 y siendo recurrido Juan Pablo , Pedro Jesús , Virginia , Yolanda , Ángeles , Abelardo , Marí Trini , Alberto , Alexander y FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. Macarena Martinez Miranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de marzo de 2019 que contenía el siguiente Fallo: "Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por los demandantes Juan Pablo , Pedro Jesús , Virginia , Yolanda , Ángeles , Abelardo , Marí Trini , Alberto , Alexander contra las entidades ANTENA LOCAL S.L. e INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA S.A., SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL declarando la cesión ilegal de los trabajadores demandantes entre las empresas demandadas teniendo por ejercitada la opción de los actores en la adquisición de la condición de trabajadores en la plantilla de la empresa cesionaria INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA S.A., SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL en la condición de trabajadores indefinidos y con los siguientes parámetros laborales.



Juan Pablo , antigüedad en la empresa de 31 de enero de 2010, categoría profesional de técnico superior grupo 3 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.071,46 euros para el año 2015, 3.102,17 euros en el año 2016, 3.133 euros en el año 2017 y 3.180,19 euros en el año 2018.

Pedro Jesús , antigüedad en la empresa de 26 de agosto de 2013, categoría profesional de técnico superior grupo 3 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.071,46 euros para el año 2015, 3.102,17 euros en el año 2016, 3.133 euros en el año 2017 y 3.180,19 euros en el año 2018.

Virginia , antigüedad en la empresa de 15 de octubre de 2007, categoría profesional de técnico superior grupo 3 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.071,46 euros para el año 2015, 3.102,17 euros en el año 2016, 3.133 euros en el año 2017 y 3.180,19 euros en el año 2018.

Yolanda , antigüedad en la empresa de 9 de agosto de 2010, categoría profesional de técnico superior grupo 3 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.071,46 euros para el año 2015, 3.102,17 euros en el año 2016, 3.133 euros en el año 2017 y 3.180,19 euros en el año 2018.

Ángeles , antigüedad en la empresa de 4 de octubre de 2010, categoría profesional de técnico superior grupo 3 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.071,46 euros para el año 2015, 3.102,17 euros en el año 2016, 3.133 euros en el año 2017 y 3.180,19 euros en el año 2018.

Abelardo , antigüedad en la empresa de 26 de agosto de 2013, categoría profesional de técnico superior grupo 3 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.071,46 euros para el año 2015, 3.102,17 euros en el año 2016, 3.133 euros en el año 2017 y 3.180,19 euros en el año 2018.

Marí Trini , antigüedad en la empresa de 13 de febrero de 2007 categoría profesional de Cap de Programació grupo 2 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.749,34 euros para el año 2015, 3.786,83 euros en el año 2016, 3.824,70 euros en el año 2017 y 3.882,07 euros en el año 2018.

Alberto , antigüedad en la empresa de 12 de enero de 2010 categoría profesional de Cap de Programació grupo 2 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.749,34 euros para el año 2015, 3.786,83 euros en el año 2016, 3.824,70 euros en el año 2017 y 3.882,07 euros en el año 2018.

Alexander , antigüedad en la empresa de 18 de julio de 2013 categoría profesional de técnico superior grupo 3 y salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.071,46 euros para el año 2015, 3.102,17 euros en el año 2016, 3.133 euros en el año 2017 y 3.180,19 euros en el año 2018.

QUE ASIMISMO DEBO CONDENAR Y CONDENO CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE a las codemandadas ANTENA LOCAL S.L. e INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA S.A., SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL a que conjunta y solidariamente abonen a los demandantes en concepto de diferencias salariales comprendidas entre el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2014 y el mes de noviembre de 2018 las siguientes cantidades:

Juan Pablo la cantidad de 79.571,57 euros con más el 10% por mora salarial.

Pedro Jesús la cantidad de 76.250,07 euros con más el 10% por mora salarial.

Virginia la cantidad de 68.084,03 euros con más el 10% por mora salarial.

Yolanda la cantidad de 81.242,13 euros con más el 10% por mora salarial.

Ángeles la cantidad de 76.535,37 euros con más el 10% por mora salarial.

Abelardo la cantidad de 79.055,95 euros con más el 10% por mora salarial.

Marí Trini la cantidad de 27.856,97 euros con más del 10% por mora salarial.

Alberto la cantidad de 83.105,93 euros con más el 10% por mora salarial.

Alexander la cantidad de 84.237,32 euros con más el 10% por mora salarial."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA S.A. (ICB) es una sociedad municipal gestionada con el 100% del capital del Ayto. de Barcelona que tiene por objeto la gestión directa de la televisión municipal pública del Barcelona (Betevé). Esta sociedad ha contratado a lo largo de tiempo servicios de producción de contenidos, programas informativos y servicios técnicos para sus canales de comunicación con diversas empresas del sector privado, entre ellas, la codemandada Antena Local S.L. La contratación se ha efectuado previa convocatoria de concurso público para la adjudicación de la producción de contenidos según pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Barcelona en sesión de 25 de julio de 2014. Suscribiéndose el programa de "Informació i Comunicació

de Barcelona, spm 2014-2017. Suscrito el 1 de diciembre de 2014 con idéntico contenido al establecido en el pliego de cláusulas administrativas., (documentos números 3 a 7 del ramo de prueba de la parte actora).

SEGUNDO.- La entidad codemandada Informació i comunicació de Barcelona, S.A. (ICB), Societat Privada Municipal consta en el Registro mercantil con actividad de "programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática", "Programación y Emisión de televisión", y como objeto social "Creación y Actualización de conjuntos de información, ya sean alfa numéricos o gráficos, tratamiento de información y especialmente aquellos procesos informáticos o manuales que puedan ser de interés para el municipio de Barcelona"

(documento número 11 del ramo de prueba de la parte actora folio 113).

TERCERO.- La entidad codemandada Antena Local S.L. tiene como actividad "Actividades de producción de programas de televisión" y por objeto social "La gestión de emisoras de radio y la gestión indirecta del servicio de televisión local por ondas terrestres en régimen de concesión prestación de servicios y/o titularidad de las mismas etc., (documento número 10 del ramo de prueba de la parte actora, folio 111).

CUARTO.- La entidad Antena Local S.L. ha realizado la producción técnica del programa denominado "Artic" programa en el que desempeñan su cometido profesional los trabajadores demandantes en el presente procedimiento, desde el año 2013 hasta el año 2018 suscribiendo con la codemandada ICB diversos contratos de servicios siendo el último fechado en 3 de septiembre de 2018 que determina la realización de 59 producciones del programa según calendario anexo 1 del contrato. En este contrato se establece en el apartado sexto y en relación a la propiedad intelectual " *ICB adquireix a tots els efectes legals la condició de productor del programa*". (...) " *En conseqüència de l'anterior, ICB ostentará la titularitat dels drets de explotació (...)*"

El mismo contrato establece en su punto 6.6. " *La versió definitiva de cadascuna de les grabacions de les produccions del PROGRAMA serà determina per ICB. La modificació daquestes, mitjançant lafeigit, supressió o canvi d qualsevol dels seus elements, harà de ser autoritzada per prescrit per ICB*"

(documento número 5 del ramo de prueba de la entidad codemandada ICB y 726 del ramo de prueba de la entidad codemandada Antena Local S.A. declaraciones de los testigos que han depuesto en el acto de la vista).

QUINTO.- La entidad ICB ha abonado a la entidad Antena Local como consecuencia de la producción del programa "Artic" la cantidad de 62.309,39 euros por los programas del mes de julio de 2018. La cantidad de 42.176,82 euros por los programas efectuados en el mes de julio de 2017. La cantidad de 58.003,58 euros por la producción de los programas del mes de septiembre de 2017, emitiendo facturas con periodicidad mensual. (bloque documental número 6 del ramo de prueba de la entidad codemandada ICB).

SEXTO.- El programa "Artic" fue ideado por el director en su momento de BTV, Sr. Íñigo junto con los responsables de programas Lázaro y Marcelino con la idea de crear un programa de contenido cultural para la cadena BTV la idea del programa partió de los responsables de BTV. (testifical Sr. Marcelino).

SEPTIMO.- El Sr. Marcelino que en el momento de inicio del programa "Artic" era Coordinador de Programas, participó en la contratación de los trabajadores para la realización de dicho programa. Todos los trabajadores demandantes participan en la realización del programa "Artic". (testifical Sr. Marcelino).

OCTAVO.- Los responsables de ICB son los que tienen la última palabra en relación a la producción y realización del programa "Artic" y deciden las cuestiones relativas a decorados, cabecera, temporada, diseño y grafismo del programa. Se mantiene al menos una reunión semanal de los responsables de la entidad ICB con la directora del programa Sr. Marí Trini . (testifical Sr. Marcelino).

NOVENO.- El programa se realiza y desarrolla en las instalaciones y con los medios materiales de ICB, se graba con los medios de ICB el personal técnico que participa (cámaras, técnicos de sonido, realizadores, maquilladores) son de ICB y se confunden con los demandantes. (testifical Sres. Marcelino y Aquilino).

DECIMO.- La parte más importante del programa se realiza en el Plató con los medios técnicos y audiovisuales de ICB y en el caso de tener que realizar conexiones con exteriores o en directo fuera del plató e incluso para la realización de reportajes fuera del plató los medios materiales y audiovisuales son proporcionados por la codemandada ICB. (testifical Sres. Marcelino y Aquilino).

UNDECIMO.- Los gastos ocasionados por invitados al programa, son sufragados por Antena Local S.L.

DECIMO SEGUNDO.- En el portal de transparencia de ICB se publicaron los tramos salariales de los trabajadores, estableciendo 5 grupos, si bien a los meros efectos de cumplir con el criterio legal de transparencia, con lo que no fijó un sistema de clasificación profesional ni de fijación salarial para los trabajadores que ya formaban parte de la plantilla, aunque sí a efectos futuros.



Las categorías que instaura dicho portal son: grupo 0, el director; grupo 1, directores de área; grupo 2, subdirectores/responsables/jefes; grupo 3, personal técnico; grupo 4, personal administrativo. En el precitado portal de transparencia para los grupos II y III aparece lo siguiente. Grupo II retribución año 2013. Mínima de 39.794,58 euros y máxima de 55.174,68 euros con una media ponderada de 46.075,88 euros.

Año 2014 Mínima de 39.517,61 euros y máxima de 55.174,68 euros con una media ponderada de 46.780,69 euros. Grupo III retribución año 2013 Mínima de 21.000,23 euros y máxima de 38.942,16 euros con una media ponderada de 31.101,14 euros.

Año 2014 Mínima de 11.027,05 euros y máxima de 38.942,16 euros con una media ponderada de 30.461,82 euros.

(Documentos números 17 a 19 del ramo de prueba de la parte actora).

DECIMO TERCERO.- El reglamento de condiciones laborales de la empresa Informació i Comunicació de Barcelona, SA, SPM determina en relación a la jornada y horario su fijación en 37,5 horas semanales de lunes a viernes con horario de mañana y dos tardes, como mínimo de 2,5 horas cada una. Con jornada de verano entre el 24 junio al 24 de septiembre que fija la jornada semanal en 35 horas en horario de mañana y una tarde de como mínimo 2,5 horas. Además establece una estructura salarial siendo los conceptos retributivos, salario base; diferencia con el salario total convenio; parte proporcional de pagas extraordinarias prorrateadas; complemento de garantía "ad personam" que sustituye el complementno de antigüedad (trienios). (documento número 16 del ramo de prueba de la parte actora).

DECIMO CUARTO.- En el mes de enero de 2016 una entidad privada y consultora Haygroup emitió informe que sirvió como base para la determinación de las condiciones salariales de los trabajadores de ICB negociando individualmente con cada trabajador sus condiciones laborales según el mercado de trabajo privado.

(documentos números 15 y 16 de la codemandada ICB y declaración del testigo Sr. Marcelino).

DECIMO QUINTO.- No consta aplicación por parte de la entidad ICB de la clasificación ni el salario de los trabajadores, ni del convenio colectivo de oficinas y despachos, ni tampoco del convenio colectivo de la industria audiovisual. Las hojas de salario de los trabajadores de ICB venían siendo elaboradas por el IMI (Institut Municipal de Informàtica) con un programa informàtico, en el que para introducir una nómina se requiere introducir una nomenclatura (A1, C1 y C2) que no se corresponde con los salarios ni funciones fijadas en el àmbito de ICB.

(documentos número 14 a 17 del ramo de prueba de ICB).

DECIMO SEXTO.- La entidad codemandada ICB ha subrogado a la totalidad de los trabajadores de BCN Audiovisual SLU adscritos a los servicios informativos y a los servicios técnicos mediante comunicaci3n de 16 de abril de 2018 con fecha de efectos de 1 de mayo de 2018. En la precitada comunicaci3n se determina que "(...)" *També li comuniquen que, donat el caràcter d'empresa pública d'ICB i d'acord amb el que regula la llei 7/2007 de 12 de abril de l'Estatut Bàsic dels Empleats Públics, l'obtenci3n de la plaça com a fix pel personal subrogat que té la condici3n d'Indefinit a BCN Audiovisual, està condicionada a la superaci3n d'un procés selectiu, (...)*

(documento numero 58 del ramo de prueba de la parte actora). **DECIMO SEPTIMO.-** Tras la subrogaci3n de los trabajadores establecida en el ordinal anterior ICB aprob3 una relaci3n provisional de puestos de trabajo y de organigrama con fecha de 1 de mayo de 2018.

(documento número 60 del ramo de prueba de la parte actora que se da por íntegramente reproducido en aras a la brevedad).

DECIMO OCTAVO.- El 30 de octubre de 2015 fue dictada por el Juzgado Social 14 de Barcelona sentencia por la que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por los demandantes, trabajadores de la empresa ANTENA LOCAL S.L., declaró la existencia de cesi3n ilegal de los trabajadores demandantes de la cedente "ANTENA LOCAL, S.L." a la cesionaria ICB con todas las consecuencias legales inherentes, teniendo a los demandantes por optados en su condici3n de trabajadores indefinidos no fijos en ICB, fijando su antigüedad y condenando solidariamente a las empresas al pago de sumas por diferencias salariales. Dicha sentencia fue confirmada por la dictada en suplicaci3n por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 18 de noviembre de 2016. En la sentencia citada del Juzgado Social 14 de Barcelona de 30 de octubre de 2015 se declararon probados los siguientes hechos, que se dan por reproducidos en la presente resoluci3n con valor probatorio: " **QUINTO.-** *"Moebius TV, S.L.", domiciliada en Avenida Tibidabo 49 de Barcelona; inici3 sus operaciones el 24-04-1997, su objeto social es la prestaci3n de servicios de consultoría y asesoramiento de programaci3n televisiva, gesti3n de programaci3n y del equipos técnicos y personal especializado en televisi3n, figurando desde 13-01-2006 nombrados liquidadores de dicha sociedad; no consta que a partir de 11-08-2005 depositara cuentas y en Registro Mercantil figura "extinci3n" (informaci3n del Registro Mercantil obrante a folios 1034*



y 1035, 3982 a 3986); figura de baja en el Régimen General de la Seguridad Social como empleadora desde fecha 31-07-2005 (folio 1042). "Amaranta Tec Com, S.L.", domiciliada en Vía Layetana 46 de Barcelona; inició sus operaciones el 03-11-1995, su objeto social es externalización de servicios de televisión y afines y alquiler de equipamientos para producción audiovisual. En fecha 20-05-2014 fue declarada en concurso voluntario de acreedores figurando en auto de fecha 13-04-2015 finalizada la fase común del procedimiento concursal y la apertura de la fase de convenio de la sociedad (información del Registro Mercantil obrante a folios 1036 y 1039, folios 3979 a 3981); "Amaranta Tec-Com, S.L." figura con dos números de cuenta de cotización; en el nº 08172213018 figura dada de baja en la seguridad social en fecha 06-10-2013 y en la número 08112458590 figura en alta con 13 trabajadores a su cargo (folios 4018 y 4019). La entidad "Lavinia Tec Com S.L.", figura con tres números de cuenta de cotización y figura dada de baja en el Régimen General de la Seguridad Social en uno de los números en fecha 30-6-2013, en otro el 12-05-2005 y en otro el 13-07-2003 (folios 1043 a 1045); en fecha 18-12-2012 cambió de denominación social pasando a denominarse "Amaranta Tec Com, S.L." (folio 3979).

"FREELANCE COMMUNICATION, S.L.", inició sus operaciones en fecha 1-4-2001, tiene su domicilio en Avenida Diagonal, 460 de Barcelona y su objeto social es la prestación de servicios auxiliares para producciones audiovisuales y se encuentra dada de baja en la TGSS, desde el día 17-10-2014 (folio 4016).

Barcelona sentencia por la que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por los demandantes, trabajadores de la empresa ANTENA LOCAL S.L., declaró la existencia de cesión ilegal de los trabajadores demandantes de la cedente "ANTENA LOCAL, S.L." a la cesionaria ICB con todas las consecuencias legales inherentes, teniendo a los demandantes por optados en su condición de trabajadores indefinidos no fijos en ICB, fijando su antigüedad y condenando solidariamente a las empresas al pago de sumas por diferencias salariales. Dicha sentencia fue confirmada por la dictada en suplicación por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 18 de noviembre de 2016. En la sentencia citada del Juzgado Social 14 de Barcelona de 30 de octubre de 2015 se declararon probados los siguientes hechos, que se dan por reproducidos en la presente resolución con valor probatorio: " QUINTO.- "Moebius TV, S.L.", domiciliada en Avenida Tibidabo 49 de Barcelona; inició sus operaciones el 24-04-1997, su objeto social es la prestación de servicios de consultoría y asesoramiento de programación televisiva, gestión de programación y del equipos técnicos y personal especializado en televisión, figurando desde 13-01-2006 nombrados liquidadores de dicha sociedad; no consta que a partir de 11-08-2005 depositara cuentas y en Registro Mercantil figura "extinción" (información del Registro Mercantil obrante a folios 1034 y 1035, 3982 a 3986); figura de baja en el Régimen General de la Seguridad Social como empleadora desde fecha 31-07-2005 (folio 1042).

"Amaranta Tec Com, S.L.", domiciliada en Vía Layetana 46 de Barcelona; inició sus operaciones el 03-11-1995, su objeto social es externalización de servicios de televisión y afines y alquiler de equipamientos para producción audiovisual. En fecha 20-05-2014 fue declarada en concurso voluntario de acreedores figurando en auto de fecha 13-04-2015 finalizada la fase común del procedimiento concursal y la apertura de la fase de convenio de la sociedad (información del Registro Mercantil obrante a folios 1036 y 1039, folios 3979 a 3981); "Amaranta Tec-Com, S.L." figura con dos números de cuenta de cotización; en el nº 08172213018 figura dada de baja en la seguridad social en fecha 06-10-2013 y en la número 08112458590 figura en alta con 13 trabajadores a su cargo (folios 4018 y 4019).

La entidad "Lavinia Tec Com S.L.", figura con tres números de cuenta de cotización y figura dada de baja en el Régimen General de la Seguridad Social en uno de los números en fecha 30-6-2013, en otro el 12-05-2005 y en otro el 13-07-2003 (folios 1043 a 1045); en fecha 18-12-2012 cambió de denominación social pasando a denominarse "Amaranta Tec Com, S.L." (folio 3979).

"FREELANCE COMMUNICATION, S.L.", inició sus operaciones en fecha 1-4-2001, tiene su domicilio en Avenida Diagonal, 460 de Barcelona y su objeto social es la prestación de servicios auxiliares para producciones audiovisuales y se encuentra dada de baja en la TGSS, desde el día 17-10-2014 (folio 4016).

SEXO.- "ANTENA LOCAL, S.L."; se constituyó en fecha 6 de abril de 2000, siendo su objeto social la gestión de emisoras de radio y la gestión indirecta del servicio de televisión local por ondas terrestres (folio 2587), asumiendo formar parte del grupo denominado "Mediapro", dedicado entre otros, a la producción y distribución de contenidos audiovisuales (folio 2573), constando elaboradas cuentas y memorias anuales en los años 2013 y 2104 (folios 2581 a 2625 que se dan por reproducidos).

En el año 2013 ANTENA LOCAL S.L. tenía 25 empleados, de ellos 2 mandos intermedios y 23 operarios y en el año 2014 tenía 31 empleados, de ellos 2 mandos intermedios y 29 operarios (memoria cuentas anuales abreviadas a 31-12-2014 en especial folio 3413 que se da por reproducido).

En fecha 15-7-2005 por la Junta Consultiva de Contratació Administrativa del Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya se certificó que ANTENA LOCAL S.L. no se encontraba en ninguna de las circunstancias que dieran lugar a la prohibición de contratar establecida en el artículo 20 de la Ley de Contratos



de las Administraciones Públicas y que no estaba dada de baja en la matrícula del IAE y estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social (folio 3812) y en fecha 30-4-2013, figura inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (folios 3810 y 3811).

OCTAVO.-Por acuerdo del Consell Plenari del Ajuntament de Barcelona de 11-12-1996 se aprobó la gestión directa del servicio público municipal de televisión local por ondas terrestres a favor de "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL" (folios 3700 a 3702 que se dan por reproducidos).

Por acuerdo de 18 de marzo del Ple del Consell de l'Audiovisual de Catalunya se aprobaron los "Criteris d'interpretació dels límits de la gestió directa en la prestació del servei públic de televisió digital terrestre d'àmbit local, que s'annexa al present Acord com a part integrant del mateix". Entre otros extremos, se señala como criterio de interpretación que se admite el recurso a la participación privada (externalización) en los casos en que sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales diferentes de los de los entes o la sociedad responsable de la gestión directa del servicio, lo que deberá efectuarse mediante decisión motivada; que dichos entes o sociedad responsable de la gestión directa, con carácter general deberán contar con una infraestructura y unos medios, como mínimo suficientes, que garanticen la realidad de la prestación del servicio y que la sociedad gestora ha de mantener necesariamente la capacidad de decisión sobre los elementos definidores de la programación, en especial de la parrilla de programación; y que el recurso a la participación privada, entendida como encargo a terceros de alguna o algunas prestaciones que integren el servicio de televisión local, puede ir desde la edición y la producción de un programa o programas, a la cesión de un plató, o a la contratación de profesionales, siempre y cuando esta externalización no comporte la pérdida por parte del gestor público de la capacidad de definir los contenidos de la programación y de los servicios audiovisuales que se ofrezcan; así como que en la vertiente organizativa no son externalizables los máximos responsables de la gestión del servicio ni la mínima estructura organizativa, siendo recomendable que se incorpore a la estructura organizativa estable también el personal de dirección adjunto y las funciones de coordinación (folios 3703 a 3714 que se dan por reproducidos). En el "Reglament d'Organització i Funcionament de Barcelona Televisió" figura, entre otros extremos, que la gestión directa del servicio público audiovisual de ámbito local determina que la entidad gestora municipal asuma la definición, la elaboración y la distribución de los contenidos audiovisuales, sin perjuicio de la posibilidad de contar con el apoyo del sector privado de acuerdo con los términos y límites que determina el art. 23.3 de la Llei 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicació Audiovisual de Catalunya (art. 3.3) (folios 3776 a 3764 que se dan por reproducidos).

NOVENO.- "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL" se constituyó con naturaleza jurídica de sociedad privada municipal y unipersonal del socio único Ajuntament de Barcelona, teniendo inicialmente por objeto, entre otros, la gestión de servicios de radiodifusión y telecomunicación, por ondas, cables o por cualquier otro medio; posteriormente modificado a la prestación o gestión de los servicios de comunicación audiovisual de radio o de televisión que el Ajuntament de Barcelona le encargue, así como la puesta a disposición del público de contenidos audiovisuales o de transmisión de datos, cualquiera que sea la forma de distribución, emisión o comunicación pública y la tecnología empleadas (folios 3728, 3729, 3730 y 3757 que se dan por reproducidos).

DÉCIMO.- El organigrama de la codemandada "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL" consta de un director, con una secretaria y un departamento de comunicación adscritos, cuatro directores de área (estrategia y participación, informativos, contenidos y arte, técnico e innovación y área económica), constando en el área de informativos una subdirección y en el área de técnica e innovación un departamento de informática y en el área económica tres departamentos (contabilidad, contratación y comercial) (folio 3785 que se da por reproducido).

UNDÉCIMO.- En fecha 1-12-2014 el Ayuntamiento de Barcelona y "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL" suscribieron un denominado contrato programa para la prestación durante el período 2014-2017 de los servicios públicos de televisión y radio locales de Barcelona, teniendo como finalidad la definición de los objetivos específicos de los referidos servicios públicos que han de ser asumidos por ICB, como entidad encargada de su gestión directa, así como la provisión de fondos necesaria para llevarlos a término; figurando como misión principal de ICB la producción, emisión y difusión de contenidos audiovisuales orientados a cubrir las necesidades informativas, sociales, educativas y culturales de los ciudadanos del área de cobertura de Barcelona Televisió y de Barcelona FM; consta también que ICB tiene cedido el uso de los locales donde se ubican los estudios de Barcelona Televisió y de Barcelona FM y que ICB tendrá a su cargo el correcto mantenimiento y renovación; con relación al organigrama de ICB se afirma que refleja la voluntad de ICB de dirigir y controlar directamente todas las variables esenciales de la actividad: los servicios informativos, la programación, los contenidos, la línea editorial, la gestión económica, la dirección comercial, el marketing, la comunicación, la gestión de la marca y la dirección técnica, tanto de BTV como de BFM; se establece también que los presentadores de programas y secciones de programas participarán, a petición de la dirección y sin



remuneración extraordinaria en los actos promocionales de BTV y BFM, ya sean los propios de un programa en concreto o genéricos de la televisión o de la radio (folios 3786 a 3809 que se dan por reproducidos, en especial folio 3788 y 3789 reverso y 3800 reverso y 3801 reverso). "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL" convocó concurso público para la adjudicación de la producción de contenidos informativos y de los servicios técnicos para la producción de informativos y programas de Barcelona televisión. En el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios publicado por "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL" al convocar el concurso público para la adjudicación de la producción de contenidos informativos y de los servicios técnicos para la producción de informativos y programas de Barcelona televisión figura entre otros extremos que ICB asume de manera íntegra y exclusiva el riesgo y ventura de la gestión del servicios público de televisión local Barcelona Televisió (BTV) (folios 1156 a 1184 que se dan por íntegramente reproducidos, en especial folio 1171)". (documentos números 33 a 37 del ramo de prueba de la parte actora).

DECIMO NOVENO.- La dirección de BTV realizó propuesta de internalización de los 230 trabajadores de BCN Audiovisual, Antena Local i Televisions Locals de Districte de Barcelona, que presten servicios de BTV con fecha de efectos de 1 de noviembre de 2017. Propuesta que fue rechazada mediante asamblea de los trabajadores. (documento número 54 del ramo de prueba de la parte actora).

VIGESIMO.- Los trabajadores demandantes en 20 de noviembre de 2013 tenían correo corporativo de btv y mediante correo electrónico de Yolanda se solicitó foto para la realización de los carnets corporativos de BTV. (documento número 185 del ramo de prueba de la parte actora).

VIGESIMO PRIMERO.- Los trabajadores demandantes en fecha 17 de diciembre de 2013 recibieron correos electrónicos por una problemática de salud laboral remitiendo a los trabajadores sin distinción al Comité de Salud Laboral previa remisión del plan de emergencia de BTV para todo el personal del programa "Artic". (documento número 186 del ramo de prueba de la parte actora).

VIGESIMO SEGUNDO.- A partir del 3 de marzo de 2016 se produjo un proceso de migración de los correos electrónicos sustituyendo el dominio btv.cat por el dominio bcnaudiovisual.cat. (documento número 187 del ramo de prueba de la parte actora).

VIGESIMO TERCERO.- Los demandantes viene prestando servicios para "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A., spm", contratados formalmente por "ANTENA LOCAL, S.L." (y adicionalmente por NEW MEDIA AUDIOVISUAL, S.L.U. en el caso del Sr. Alexander), con las circunstancias profesionales que se enunciarán a continuación:

Dn. Juan Pablo , antigüedad datada a 23.01.2010, categoría profesional de Montador y salario de 1.833,33.-€ con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015,

Dn. Pedro Jesús , antigüedad datada a 26.08.2013, categoría profesional de Editor/Montador y salario de 1.833,33.-€ mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015,

Dª Virginia , antigüedad datada a 15.10.2007, categoría profesional de Jefa de Producción y salario de 1.750,00.-€ mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015,

Dña. Yolanda , antigüedad datada a 09.08.2010, categoría profesional de Productora y salario de 1.666,67.-€ mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015.

Dª Ángeles , antigüedad datada a 04.10.2010, categoría profesional de Redactora y salario de 1.833,33 € mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015.

D. Abelardo , antigüedad datada a 26.08.2013, categoría profesional de Redactor y salario de 1.833,33.-€ mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015,

Dª Marí Trini , antigüedad datada a 13.02.2007, categoría profesional de Directora y salario de 4.100,00.-€ mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015.

D. Alberto , antigüedad datada a 12.01.2010, categoría profesional de Coordinador y salario de 2.264,00.-€ mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015,

D. Alexander , antigüedad datada a 18.07.2013, categoría profesional de ENG / Redactor y salario de 1.800,00.- € mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias, según nómina de Octubre de 2015, (no controvertido entre las partes de sus propias manifestaciones efectuadas en el acto de la vista).

VIGESIMO CUARTO.- En lo que refiere a la prestación de servicios del Sr. Juan Pablo su situación contractual ha sido la siguiente:



SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN PACTADA CATEGORÍA OBJETO DEL CONTRATO 1 Contrato de prestación de servicios -cual si de profesional autónomo se trataré-, suscrito con ICB S.A. para el programa "Hola Nens" 23.01.10 a 28.02.10 ENG. (...) ICB efectua l'encàrrec al TECNIC de portar a terme la gravació de cada una de les produccions del programa amb sujecció (...) es compromet a executar l'encàrrec personalment de conformitat a aquest contrate, portant a terme tots els actes necessaris al respecte, així como observar les instruccions i direcció de la persona designada a l'efectes per ICB. 2 Contrato por obra o servicio determinando contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 23.02.10 a 16.07.10 ENG. La realizació, en base a les funcions que corresponen a la categoria professional de/la treballador/a per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 04/01/2010 3 Contrato por obra o servicio determinado contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.10 a 30.06.11 ENG La realizació, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a, per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 01/09/2010 4 Contrato de Interinidad contratada por ANTENA LOCA, S.L. 04.07.11 a 19.08.11 ENG Substituir el treballador Fermina , Ángel Jesús , Juliana (...) durant el seu període vacacional 5 Contrato por obra o servicio determinado contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 22.08.11 a 28.12.11 ENG La realizació, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 29/08/2011 6 Contrato por obra o servicio determinado contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 02.01.12 a 27.06.12 ENG La realizació, en bbase a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 02/01/2012 7 Contrato de Interinidad contratada por LAVINIA TEC-COM.S.L. 13.02.12 a 24.04.12 GRAFISTA Substituit al trabajador Luis Manuel 8 Contrato por obra o servicio determinado contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 29.08.12 a 27.06.13 ENG La realización de la obra o servicio LOS TRABAJOS PROPIOS A SU CATEGORIA PROFESIONA PARA EL PROGRAMA CULTURA "A ESCENA" 9 Contrato de Interinidad conratada por AMARANTA TEC-COM, S.L. 08.04.13 a 08.04.13 GRAFISTA Substituir al trabajador Jesús María 10 Contrato por obra o servicio determinado contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 26.08.13 a 24.07.14 RED PRES POL La realización de la obra o servicio LOS TRABAJOS PROPIOS A SU CATEGORIA PROFESIONAL PARA EL NUEVO PROGRAMA ARTIC PARA NUESTRO CLIENTE 11 Contrato fijo discontinuo contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 25.08.14 a 23.07.15 Nueva alta el 31.08.15 EDITOR/MONTADOR El contrato se concierta para realizar trabajos periódicos de carácter fijo discontinuo consistentes en las propias de su categoría profesional consistentes en tareas de MONTAJE Y SONORIZACION dentro de la actividad cíclica y permanente DEL PROGRAMA DE TELEVISIÓN "ARTIC"

(no controvertido y documentos 68 a 78 del ramo de prueba de la parte actora)

VIGESIMO QUINTO.- En lo que refiere a la prestación del trabajador Pedro Jesús , su situación contractual ha sido la siguiente:

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN PACTADA CATEGORÍA OBJETO DEL CONTRATO 1 Contrato por obra o servicio determinado contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 26.08.13 a 14.07.14 RED PRES POL La realización de la obra o servicio LOS TRABAJOS PROPIOS A SU CATEGORIA PROFESIONAL PARA EL NUEVO PROGRAMA ARTIC PARA NUESTRO CLIENTE 2 Contrato por obra o servicio determinado contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 25.08.14 a 23.07.15 EDITOR/ MONTADOR La realización de la obra o servicio LOS TRABAJO PROPIOS DE SU CATEGORIA PROFESIONAL PARA EL PROGRAMA ARTIC SEGÚN CONTRATO CON NUESTRO CLIENTE ICB, S.P.M. 3 Contrato fijo discontinuo contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 31.08.15 EDITOR/MONTADOR El contrato se concierta para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuo sistemas en TAREAS PROPIAS DE SU CAT PROF CONSISTENTES EN GRABACIÓN, LOCUCIÓN Y EDICIÓN DE PIEZAS AUDIOVISUALES dentro de la actividad cíclica intermiente de DEL PROGRAMA DE TELEVISIÓN "ARTIC"

(no controvertido y documentos 81 a 83 del ramo de prueba de la parte actora)

VIGESIMO SEXTO.- En lo que refiere a la prestación de servicios de Virginia , su iter contractual ha sido el siguiente:

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN CATEGORÍA OBJETO DEL CONTRATO 1 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 15.10.07 a 31.07.08 "Adjudant de producció" La realizació en base a les funcions que corresponen ala categoria professional del/a treballador/a, de l'execució del contracte d'adjudicació entre Antena Local, S.L i Informació i Comunicació de Barcelona per el programa EXIT DE data 01/10/2007 2 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.09 a 31.12.08 Productora La realizació, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional



del/a treballador/a de l'execució del contracte entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona per el programa EXIT de data 25 de juny 2008 3 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 02.01.2009 a 30.06.09 productora La realizació, en base a les funcions que corresponen a la categoria professional del/a treballador/a, per el programa BCULT dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 01/01/2009" 4 Contrato eventual por circunstancias de la producción, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 01.07.09 a 31.07.09 ENG Cubrir la mayor carga de treball que s'observa actualment en l'Empresa derivada d'una acumul.lació de tasques per la posta en marxa del programa cultura AGENDA BARCELONA CULTURA 5 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.09 a 29.12.09 Productora La realización, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 01/09/2009 6 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 04.01.10 a 16.07.10 Productora La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoria professional del/a treballador/a per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals mes populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 04/01/10 7 Eventual, por circunstancias de la producción, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 19.07.10 a 08.08.10 Productora Cubrir la mayor carga (sic) de treball que s'observa actualment en l'empresa derivada d'una acumul.lació de tasques en la realització del programa "38 agendas culturales" 8 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.10 a 30.06.11 Productora La realizació, en base a les funcions que corresponen a la categoria professional del/a treballador/a, per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 01/09/10 9 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL S.L. 29.08.11 a 28.12.11 Productora La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a, per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 29/08/11. 10 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 02.01.12 a 27.06.12 ENG Producció La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a, per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturales més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 02/01/12 11 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 29.08.12 a 27.06.13 ENG Producció Los trabajos propios a su categoría profesinal para el programa cultura (sic) AESCENA, teniendo dicha obra autonomia y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa 12 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 07.07.13 a 12.07.13 ENG Producció 12 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 26.08.13 a 24.07.2014 Productora Los trabajos propios a su categoría profesional para el nuevo programa "ARTIC" para nuestro cliente 13 Contrato fijo discontinuo, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 25.08.14 a 23.07.15 Nueva alta el 31.08.15 Productora El contrato se concierta para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuo consistentes en las propias de su categoría profesional consistentes en tareas de producción dentro de la actividad ciclica intermitente del programa de televisión "Artic".

(no controvertido y documentos 105 a 116 del ramo de prueba de la parte actora)

VÍGESIMO SEPTIMO.- En lo que refiere a la prestación de servicios de Yolanda , el iter contractual ha sido el siguiente:

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN PACTADA CATEGORIA OBJETO DEL CONTRATO 1 Contrato eventual suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 09.08.10 a 31.08.10 PRODUCTORA Cubrir la mayor carga de treball que s'observa actualment en l'empresa derivada d'una acumulació de tasques en la realització del programa "38 agendas" culturales" 2 Contrato por obra o servicio determinado contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 06.09.10 a 29.07.11 AJUDANT DE PRODUCCIÓ 3 Contrato por obra o servicio suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 29.08.11 a 27.07.12 AJUDANT DE PRODUCCIÓ la realització en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a, per el programa cultural PLAB dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 29/08/2011 4 Contrato por obra o servicio suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 27.08.12 a 26.07.13 AJUDANT DE PRODUCCIÓ LOS TRABAJOS PROPIOS DE SU CATEGORIA PROFESIONAL PARA EL PROGRAMA CULTURAL "PLAB" 5 Contrato por obra o servicio suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 26.08.13 a 24.07.14 PRODUCTORA LOS TRABAJOS PROPIOS DE SU CATEGORIA PROFESIONAL PARA EL NUEVO PROGRAMA ARTIC PARA NUESTRO CLIENTE 6 Contrato discontinuo contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 25.08.14 a 23.07.15 Nueva alta el 31.08.15 PRODUCTORA El contrato se concierta para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuo consistentes en TAREAS PROPIAS DE SU CAT PROF CONSISTENTES EN TAREAS DE PRODUCCIÓN dentro de la actividad cíclica intermitente de DEL PROGRAMA DE TELEVISIÓN "ARTIC"



(no controvertido y documentos 119 a 123 del ramo de prueba de la parte actora)

VIGESIMO OCTAVO.- En lo que refiere a la prestación de servicios de Ángeles , el iter contractual ha sido el siguiente:

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN CATEGORÍA OBJETO DEL CONTRATO 1 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 04.10.10 a 29.07.11 ENG la realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a, per el programa cultura denominat El Pla B. dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data de 06/09/2010.

2 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 29.08.11 a 30.06.12 ENG La realització en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a, per el programa cultural Pla B, dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data de 29/08/2011 3 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL S.L. 27.08.12 a 26.07.13 ENG Los trabajos propios a su categoría profesional para el programa cultura El Pla B 4 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 26.08.13 a 24.07.2014 ENG Los trabajos propios a su categoría profesional para el nuevo programa "ARTIC" para nuestro cliente. 5 Contrato fijo discontinuo, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 25.08.14 a 23.07.15 Nueva alta el 31.08.15 ENG/ REDACTOR El contrato se concierta para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuo consistentes en tareas propias de su categoría profesional consistentes en grabación, locución y edición de piezas audiovisuales dentro de la actividad cíclica intermitente del programa de televisión "Artic"

(no controvertido y documentos 152 a 156 del ramo de prueba de la parte actora)

VIGESIMO NOVENO.- En lo que refiere a la prestación de servicios de Abelardo , el iter contractual ha sido el siguiente:

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN PACTADA CATEGORÍA OBJETO DEL CONTRATO 1 Contrato por obra o servicio determinado contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 26.08.13 a 24.07.14 RED PRES POL LOS TRABAJOS PROPIOS DE SU CATEGORÍA PROFESIONAL PRA EL NUEVO PROGRAMA ARTIC PARA NUESTRO CLIENTE 2 Contrato por obra o servicio determinado contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 25.08.14 a 23.07.15 RED PRES POL LOS TRABAJOS PROPIOS DE SU CATEGORÍA PROFESIONAL PARA EL PROGRAMA ARTIC PARA NUESTRO CLIENTE ICB SPM 3 Contrato fijo discontinuo contratado por ANTENA LOCAL, S.L. 31.08.15 RED PRES POL El contrato se concierta para realizar trabajo periódicos de carácter discontinuo consistentes en LOS TRABAJOS PROPIOS DE SU CATEGORÍA PROFESIONAL PARA EL PROGRAMA "ARTIC" SEGÚN CONTRATO DE SERVICIO.

(no controvertido y documentos 159 a 161 del ramo de prueba de la parte actora)

TRIGESIMO.- En lo que refiere a la prestación de servicios de Marí Trini , el iter contractua ha sido el siguiente:

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN CATEGORÍA OBJETO DEL CONTRATO 1 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.09 a 29.12.09 Presentadora/Editora La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a , per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 01/09/2009 2 Contrato por obra o servicio determinando, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 04.01.10 a 16.07.10 Presentadora La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals mes populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 04/01/2010 3 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.10 a 30.06.11 Presentadora/Editora La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 01/09/2010 4 Contrato por obra o servicio determinado contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 29.08.11 a 28.12.11 Editora La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a, per el programa AESCENA dedicat a la tria d'espectacles culturals més populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 29/08/2011 5 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 02.01.12 a 27.06.12 ENG La realització, en base a les funcions que corresponen a la categoría profesional del/a treballador/a per el programa AESCENA dedicada la tria d'espectacles culturals mes populars, segons contracte signat entre Antena Local, S.L. i Informació i Comunicació de Barcelona amb data 02/01/12. 6 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 29.08.12 a 27.06.13 Coordinadora Editora



La realización de la obra y servicio (11) LOS TRABAJOS PROPIOS A SU CATEGORIA PROFESIONAL PARA EL PROGRAMA CULTURA "A ESCENA" teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. 7 Contrato por obra o servicio determinado, contratada por ANTENA LOCAL S.L. 26.08.13 a 24.07.14 Coordinadora Proyecto La realización de la obra y servicio (11) LOS TRABAJOS PROPIOS A SU CATEGORÍA PROFESIONAL PARA EL NUEVO PROGRAMA ARTIC PARA NUESTRO CLIENTE teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa 5 Contrato fijo discontinuo, contratada por ANTENA LOCAL, S.L. 25.08.14 a 23.07.15 Nueva alta el 31.08.15 Coordinadora Proyectos Culturales, Grupo Director Producción El Contrato se concierta para realizar tareas propias de su categoría profesional consistentes en trabajos periódicos de carácter fijo discontinuo, consistentes en grabación, locución y edición de piezas audiovisuales dentro de la actividad cíclica intermitente del programa de televisión "pla B".

(no controvertido y documentos 199 a 206 del ramo de prueba de la parte actora)

TRIGESIMO PRIMERO.- En lo que refiere a la prestación de servicios de Alberto , el iter contractual ha sido el siguiente.

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN OBJETO DEL CONTRATO Y FUNCIONES 1 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 12.01.10 a 30.07.10 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del Programa, fins al Juliol de 2010. 2 Contrato civil de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 26.01.11 a 29.07.11 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del programa, fins al juliol de 2011 3 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 02.09.11 a 30.12.11 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del programa, fins al desembre de 2011. 4 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 02.01.12 a 31.07.12 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del programa, fins al juliol de 2012. 5 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 03.09.12 a 31.12.12 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del programa, fins al 31 de desembre de 2012. 6 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 02.01.13 a 27.07.13 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del programa, fins al 26 de juliol de 2013 7 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 02.09.13 a 31.12.13 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del programa, fins al 31 de desembre de 2013. 8 Facturas y Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos, suscrito ANTENA LOCAL, S.L. 01.07.13 a 26.12.13 El objeto del presente contrato es: -La contratación del COORDINADOR y la aceptación por parte de éste, para la prestación de sus servicios en la gestión de los distintos proyectos y temas que ANTENA LOCAL le indique, para su desarrollo en la producción del programa ARTIC. Las tareas de COORDINADOR consistirán, principalmente, en la coordinación de contenidos, elaboración del guión, supervisión de las piezas audiovisuales, locución y supervisión del programa. -La cesión en exclusiva por parte del COORDINADOR a ANTENA LOCAL de los derechos de explotación de propiedad intelectual e industrial (...) 9 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 02.01.14 a 31.07.14 Intervenció a determinades produccions del programa (...) Les que ICB determini, a requeriment del Director del Programa, fins al 31 de julio de 2014. 10 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 01.01.14 a 25.07.14 El objeto del presente contrato es: -La contratación del GESTOR DE PROYECTOS y la aceptación por parte de éste, para la prestación de sus servicios en la gestión de los distintos proyectos y temas que ANTENA LOCAL le indique, para su desarrollo en la producción del programa ARTIC (el PROGRAMA). Las tareas de GESTOR DE PROYECTOS consistirán principalmente, en la coordinación de contenidos, elaboración de piezas, locución y supervisión de los contenidos del programa. -La cesión en exclusiva por parte del GESTOR DE PROYECTOS a ANTENA LOCAL de los derechos de explotación de propiedad intelectual e industrial (...) 11 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.14 a 31.12.14 El objeto del presente contrato es: -La contratación de GESTOR/COORDINADOR DE CONTENIDOS y la aceptación por parte de éste, para la prestación de sus servicios en la gestión de los distintos proyectos y temas que ANTENA LOCAL le indique, para su desarrollo en la producción del programa ARTIC (el PROGRAMA). Las tareas de GESTOR/COORDINADOR DE CONTENIDOS consistirán, principalmente en la elaboración coordinación y supervisión de contenidos, así como la locución del programa. La cesión en exclusiva por parte del GESTOR/COORDINADOR DE CONTENIDOS a ANTENA LOCAL de los derechos de explotación de propiedad intelectual e industrial (...) 12 Acuerdo prórroga contrato de 01.09.2014,



suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 01.01.15 a 31.03.15 13 Acuerdo prórroga contrato de 01.09.2014, suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 01.04.15 a 31.07.15 14 Sin contrato escrito alguno, prestando servicios sin ser dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social -cual si de profesional autónomo se tratare- facturando directamente a INDORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. una retribución fija mensual 10.11.14 a 24.07.15 Inexistente contrato escrito, remitimos a la ejecutoria laboral del demandante, que referiremos ulteriormente.

Realiza funciones como redactor y locutor de piezas radiofónicas para Barcelona FM, canal radiofónico de ICB. 15 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos, suscrito con ANTENA LOCAL, S.L. 01.09.15 a la actualidad El objeto del presente contrato es: - La contratación del COORDINADOR DE CONTENIDOS y la aceptación por parte de éste, para la prestación de sus servicios en la gestión de los distintos proyectos y temas que ANTENA LOCAL le indique, para su desarrollo en la producción del programa titulado artic (el PROGRAMA). Las tareas de COORDINADOR DE CONTENIDOS consistirán, principalmente, en la elaboración, coordinación y supervisión de contenidos, así como la locución de los distintos capítulos del programa. El número de capítulos del PROGRAMA para los cuales el COORDINADOR DE CONTENIDOS prestará sus servicios será el siguiente: -Septiembre de 2015-14 programas -Octubre de 2015-16 programas -Noviembre de 2015-17 programas. - Diciembre de 2014-18 programas -La cesión en exclusiva por parte del COORDINADOR DE CONTENIDOS a ANTENA LOCAL, de los derechos de explotación de propiedad intelectual e industrial (...)

(no controvertido y documentos 217 a 225 del ramo de prueba de la parte actora).

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo que refiere a la prestación de servicios de Alexander , el iter contractual ha sido el siguiente:

SITUACIÓN CONTRACTUAL FORMAL DURACIÓN OBJETO DEL CONTRATO Y FUNCIONES 1 Sin contrato escrito alguno, prestando servicios sin ser dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social -cual si de profesional autónomo se tratare-, con percibo del salario contra presentación de facturas a ANTENA LOCAL, S.L. Del 18.07.13 a actualidad Inexistente contrato escrito, remitimos a la ejecutoria laboral del demandante, que referiremos ulteriormente. Realiza funciones como ENG para el programa "ARTIC" 2 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 03.02.14 a 26.07.14 ICB efectua l'encàrrec al TÈCNIC de portar a terme la gravació de cada una de les produccions del PROGRAMA (La Cartelera), amb subjecció als termes i condicions que posteriorment s'especifiquen (...) el TÈCNIC es compromet a portar a terme la gravació de totes u cadascuna de les produccions del PROGRAMA, d'acord amb el prohecte elaborat per ICB i a les especificacions que consten a l'Annex I 3 Contrato -civil- de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito con INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. 01.09.14 a 31.12.14 ICB efectua l'encàrrec al TECNIC de portar a terme la gravació de caa una de les produccions del PROGRAMA (la Cartelera), amb subjecció als termes i condicions que posteriorment s'especifiquen (...) el tècnic es compromet a portar a terme la gravació de totes i cadascuna de les produccions del PROGRAMA, d'acord amb el projecte elelaborat per ICB i a les especificacions que consten a l'Annex I 4 Sin contrato escrito alguno, prestando servicios sin ser dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social- cual si de profesional autónomo se tratare-, con percibo del salario contra presentación de factuaras a NEW MEDIA AUDIOVISUAL, S.L. De 01.01.15 a la actualidad Inexistente contrato escrito, remitimos a la ejecutoria laboral del demandante, que referiremos utlieriormente.

Realiza funciones como ENG para el programa "La Cartelera" (antes directamente contratado por ICB)

(no controvertido y documentos números 165 y 166 del ramo de prueba de la parte actora).

TRIGESIMO TERCERO.- Los trabajadores demandantes ocupan los siguientes puestos de trabajo en el programa Àrtic: -D. Juan Pablo y D. Pedro Jesús son los editores / montadores del programa. -D^a Virginia y D^a Yolanda conforman el equipo de producción. -D^a Ángeles , D. Abelardo , D. Alexander son ENG / Redactores. -D^a Marí Trini es la directora del programa y D. Alberto el subdirector. (Testifical Sr. Marcelino y Sr. Aquilino) **TRIGESIMO CUARTO.-** El Sr. Marcelino , director de contenidos de ICB S.A. organiza el trabajo de los dema ndantes, les convoca a reuniones da su aprobación a los contenidos que se emiten en el programa. (documento número 86, 126, 174, 189, 251 a 254 ramo de prueba de la parte actora). **TRIGESIMO QUINTO.-** El Servicio lingüístico de BTV corrige las redacciones de los redactores de Artic. El departamento de Vestuario de BTV proporcional el vestuario a los presentadores de Artic; Los actores emiten contenidos al webmaster dde BTV para que los cuelgue en la web de BTC; Los demandantes remiten contenidos a Luis Pedro , plantilla de ICB, trabajador de Barcelona FM; Los trabajadores de BTV, como Marta Larramona supervisan la correcta emisión del programa Artic. (documento número 97, 171, 240, ramo de prueba de la parte actora). **TRIGESIMO SEXTO.-** Los Sres Agapito , director comercial y de comunicación de ICB y Íñigo y Juan Pablo , directores de BTV/ICB S.A. remiten mensajes a toda la plantilla de ICB S.A. y también a los trabajadores demandantes convocando a reuniones, invitando a eventos, remitiendo información del Comité Profesional de



BTV y del Consejo de Administración de ICB S.A. y proponiendo determinadas actuaciones a realizar por el equipo de Artic (documentos números 100 101, 131, 136, 139, 148, 178, 237, 243 ramo de prueba de la parte actora). **TRIGESIMO SEPTIMO.**- Los trabajadores demandantes en las instalaciones de BTV disponen de los elementos materiales y de oficina para la prestación de sus Servicios, ordenador, teléfono, material de oficina, ordenadores y software propiedad de ICB con acceso a la red interna de archivos de BTV, Inews entre otros y con carnet de BTV. También tienen pleno acceso a las zonas comunes de las instalaciones de la cadena. (documentos números 102 a 104, 128, 133, 151, 173, 176, 177, 182, 183, 185, 190 a 193, 238, 242, 248 a 250 del ramo de prueba de la parte actora). **TRIGESIMO OCTAVO.**- El Sr. Agapito, director comercial de ICB y la demandante Yolanda mantienen conversación mediante correo electrónico sobre la posibilidad de contratar publicidad o suscribir un convenio para el programa Artic. El departamento de videoteca de BTV se dirige a la demandante Sra Virginia para que borre determinado material por falta de espacio en la videoteca de BTV. Los actores reciben diversas ordenes directas del personal de BTV sobre el uso de la videoteca, almacenamiento y borrado de contenidos. (documento número 143, 147, 172, del ramo de prueba de la parte actora). **TRIGESIMO NOVENO.**- En la impresión de los créditos del programa "Artic" en el que trabajan todos los demandantes aparecen conjuntamente los demandantes con trabajadores contratados por ICB como es el realizador sin que figure diferenciación entre los trabajadores. (documento número 198 del ramo de prueba de la parte actora). **CUADRAGESIMO.**- La demandante Marí Trini decide los contenidos del programa en reuniones (diarias y semanales) del equipo del programa con los responsables de BTV, entre otros el Marcelino y Lázaro, organiza y supervisa los decorados del programa Artic, recibe proposiciones de colaboradores del programa de los responsables de ICB, se encarga de la organización y supervisión del material para el programa remitiendo directamente correos electrónicos a los responsables de ICB. (documentos números 209 a 215 del ramo de prueba de la parte actora). **CUADRAGESIMO PRIMERO.**- La directora del programa "Conexió barcelona" personal de ICB comunica al demandante Alberto el hombre decidido por los directores de la cadena para nombrar la sección de este demandante, le indica los plannings de grabación, convoca a reuniones para tratar los cambios de sección, le facilita el vestuario. (documento número 233 del ramo de prueba de la parte actora). **CUADRAGESIMO SEGUNDO.**- Por sentencia de 1 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social 14 de Barcelona se estimó parcialmente la demanda interpuesta por diversos trabajadores de BCN declarando la existencia de cesión ilegal de los demandantes respecto de ICB, teniendo por ejercitada la opción de que los actores adquieran la condición de indefinidos en la empresa ICB, desestimando la reclamación de cantidad planteada. En dicha sentencia se declararon los siguientes hechos probados, que se dan por reproducidos con valor probatorio: "*Vuitè.- L'empresa BCN AUDIOVISUAL, S.L. U. (en endavant BCN) és una societat integrada en el grup mercantil denominat LAVINIA conformat per 16 empreses d'àmbit estatal i internacional, fundat l'any 1994 i dedicat al sector audiovisual. Per concurs públic, la societat BCN, constituïda el 10.05.2013, va ser adjudicatària del contracte de serveis de producció d'informatius i tècnics dels canals d'Internet i televisió de l'Ajuntament de Barcelona del que s'encarrega de gestionar l'empresa INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. Aquesta empresa es va subrogar en els contractes que tenien subscrits els treballadors amb altres empreses que gestionaven BTV. Per la seva part, l'empresa INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. (en endavant ICB), és una societat privada municipal amb capital 100% de l'Ajuntament de Barcelona que s'ocupa de la gestió directa del servei públic de la televisió municipal Barcelona Televisió BTV. A BTV també intervé una tercera empresa, ANTENA LOCAL, S.L. que té una plantilla d'uns 15 treballadors, bàsicament conformada per redactors i productors. Novè.- L'empresa BCN, amb una plantilla de més de 150 treballadors, des de l'adjudicació del servei audiovisual de BTV ha assumit la contractació indefinida dels demandants, així com d'altres, accepta l'antiguitat consignada de tots ells excepte en els cas d' Joaquín, José i Julio, manifestant estar conforme amb les seves respectives categories professionals, però no així amb els salaris consignats. L'empresa ICB està composta per uns 20 treballadors, bàsicament amb càrrecs directius i comandaments intermedis, encara que també té personal administratiu i alguns tècnics. Aquesta empresa formalment ha externalitzat la prestació del servei de producció de continguts informatius i serveis tècnics per a la producció d'informatius i programes de Barcelona Televisió assumint, en la seva condició de societat gestora i directora de BTV, "l'exclusiva autoritat i control en relació a la prestació del servei públic de televisió local, d'acord amb el reglament de funcionament i organització de BTV, reservant-se amb caràcter exclusiu la determinació dels continguts dels programes informatius". D'aquesta forma, la direcció i coordinació dels serveis a prestar per part dels adjudicataris (BCN Audiovisual, S.L.U. i Antena Local, S.L.) queden degudament controlats per les instruccions que reben dels quadres directius d'ICB. Desè.- El lloc de treball dels actors, allà on sempre han desenvolupat la seva activitat laboral des de l'inici de la seva contractació amb altres mercantils, és el domicili social de Barcelona Televisió (BTV), situat en la Plaça Tísner núm. 1 d'aquesta capital. Aquest centre de treball, com també els equipaments tècnics que el conformen, són de titularitat de l'empresa ICB, si bé l'empresa BCN, recentment i a rel de la sentència dictada per aquest mateix Jutjat en el procediment 994/2014, va començar a pagar un cànon de 40.000.-€ mensuals per l'ocupació dels espais físics i la utilització d'aquests equipaments. Onzè.- Cadascuna de les empreses demandades, BCN i ICB, en base als acords que han arribat en les seves respectives negociacions col·lectives, si bé s'apliquen als seus empleats uns determinats convenis col·lectius, aquests han estat millorats a*



través d'uns pactes extraestatutaris de millores salarials. BCN aplica el Conveni Collectiu marc de la Indústria de la Producció Audiovisual, si be amb les millores salarials referides. Per la seva part, ICB si be tenia com a referència marc el Conveni Collectiu d'Oficines i Despatxos de Catalunya, en la mesura que la seva plantilla està conformada bàsicament per personal directiu, i atès a la vinculació municipal de l'empresa, les millores econòmiques que tenen els seus empleats tenen certa equivalència amb les taules salarials del personal laboral de l'Ajuntament de Barcelona.Dotzè.- En el centre de treball d'ICB/BTV de la Plaça Tísner núm. 1, coexisteixen treballadors de les empreses adjudicatàries dels serveis, BCN, ICB i Antena Local, S.L. prestant tots ells treballs de forma conjunta i indiferenciada amb material i equipament de titularitat de l'empresa municipal, si be, cal recalcar, que el personal d'ICB bàsicament exerceix funcions directives dins d'aquest organigrama corporatiu. Tanmateix, en el moment de presentar aquesta demanda tots els actors s'identificaven públicament (correus electrònics, targetes de presentació, acreditacions..) com a empleats de BTV (folis 47, 48, 50, 65, 71, 82, 86, 87, 104, 108 i 112). Dicha sentencia fue revocada parcialmente por la dictada en suplicación por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña en fecha 15 de septiembre de 2017, reconociendo diferencias salariales a los actores tras su opción como trabajadores de ICB, así como reconociendo su condición de indefinidos no fijos. **CUADRAGESIMO TERCERO.**- La parte actora instó acto de conciliación administrativo con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por las codemandadas Informació i Comunicació de Barcelona, S. A. Sociedad Privada Municipal (en adelante, ICB) y Antena Local, S. L. se interponen sendos recursos de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la demanda, declaró la cesión ilegal de lo/as trabajador/as demandantes entre las empresas demandadas, teniendo por ejercitada la opción de lo/as actore/as en la adquisición de la condición de trabajador/as en la plantilla de la empresa cesionaria ICB en la condición de trabajador/as indefinidos, y con los parámetros laborales que se exponen en el fallo de la sentencia, en el modo obrante a los antecedentes de hecho de esta resolución; condenando conjunta y solidariamente a las codemandadas a abonar a lo/as actore/as, en concepto de diferencias salariales comprendidas entre el período comprendido entre el mes de diciembre de 2014 y el mes de noviembre de 2018, las siguientes cantidades:

a) don Juan Pablo , la de 79.571,57 euros, más el 10% por mora salarial. b) don Pedro Jesús , la de 76.250,07 euros, más el 10% por mora salarial. c) doña Virginia , la de 68.084,03 euros, más el 10% por mora salarial. d) doña Yolanda , la de 81.242,13 euros, más el 10% por mora salarial. e) doña Ángeles , la de 76.535,37 euros, más el 10% por mora salarial. f) don Abelardo , la de 79.055,95 euros, más el 10% por mora salarial. g) doña Marí Trini , la de 27.856,97 euros, más el 10% por mora salarial. h) don Alberto , la de 83.105,93 euros, más el 10% por mora salarial. i) don Alexander , la de 84.237,32 euros, más el 10% por mora salarial.

Ambos recursos han sido impugnados por la parte actora, que interesó su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Constituye el objeto de ambos recursos la inexistencia de cesión ilegal de lo/as trabajador/as, y, subsidiariamente, la desestimación de las diferencias salariales peticionadas, así como la clasificación en los grupos profesionales 2 y 3, manteniendo la de la empresa de origen, con el salario que venían percibiendo.

El recurso formulado por ICB postula, asimismo, la revocación del pronunciamiento de instancia sobre la condición de trabajador/as indefinido/as de lo/as demandantes, postulando que sea la de indefinido/as no fijo/as.

SEGUNDO.- Ambos recursos formulan un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en que, en primer lugar, y con carácter principal, denuncian la infracción, por incorrecta aplicación, del artículo 43, apartados 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores, lo que impone su examen conjunto.

De este modo, el recurso formulado por ICB argumenta que no concurren en el supuesto que nos ocupa las circunstancias que configuran una cesión ilegal de trabajador/as, por cuanto es apreciable la justificación de la contrata y la autonomía de su objeto, habiendo realizado Antena Local, S. L. la producción de diversos programas encargados y adjudicados por ICB, mediante concurso público, los cuales fueron debidamente facturados. A ello añade que, pese a que el programa "Artic" fue ideado inicialmente por la dirección de ICB, las instrucciones sobre su realización fueron ejecutadas por personal contratado por Antena Local, S. L.,



decidiéndose los contenidos del programa por éste, limitándose el personal de ICB a la realización de funciones de coordinación e interlocución. Asimismo, continúa esgrimiendo que concurre la realidad empresarial del contratista, sin que a ello obste que la grabación se realizase en el centro de trabajo de ICB, con personal de tercera empresa audiovisual. Por todo ello, se postula la revocación del pronunciamiento de instancia que declaró la existencia de cesión ilegal de trabajador/as entre las entidades codemandadas.

La parte actora, en su escrito de impugnación al recurso presentado por ICB manifiesta, en síntesis, que, no resultando controvertida la secuencia fáctica de la sentencia de instancia, procede concluir que ICB ostenta la condición de real empleadora de lo/as demandantes, por lo que procede confirmar el pronunciamiento de instancia sobre la concurrencia de cesión ilegal de trabajador/as.

Por su parte, el recurso interpuesto por Antena Local, S. L., argumenta que esta entidad ha realizado la producción de diversos programas encargados y adjudicados por ICB, previa convocatoria de concurso público, en concreto del programa "Artic". A ello añade que las instrucciones impartidas para llevar a cabo la citada producción lo eran por la directora del programa, contratada por Antena Local, junto con el resto de personal de su equipo, siendo así que el personal de ICB únicamente realizaba funciones de interlocución y coordinación. Asimismo, se esgrime que la realización física en el centro de trabajo de ICB, con personal de tercera empresa audiovisual, no obsta a la inexistencia de cesión ilegal de trabajador/as, pronunciamiento que insta sea revocado.

La parte actora, en su escrito de impugnación al recurso formulado por Antena Local, S. L., alega que existen múltiples sentencias de Juzgados de lo Social de Barcelona, así como de esta Sala (sentencia de 18 de noviembre de 2016 -recurso 4984/2016-), que han declarado concurrente la cesión ilegal de mano de obra en supuestos idénticos al de autos. A ello añade que, resultando incontrovertido la secuencia fáctica de la sentencia de instancia, procede concluir que ICB, S. A. ostenta la condición de real empleadora de lo/as actore/as, por lo que procedería confirmar el pronunciamiento de instancia.

Conviene precisar, con carácter previo a traer a colación la doctrina jurisprudencial en la materia, que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre supuestos en que se había declarado en la instancia la cesión ilegal de trabajador/as entre las entidades codemandadas, acumulándose reclamación de cuantía, si bien en aquéllos resultaba incontrovertida la existencia de la referida cesión ilegal (por todas, sentencia de esta Sala de 17 de junio de 2019 -recurso 1217/2019-), lo que, unido a que las circunstancias fácticas no resulten trasladables al objeto del recurso, obliga a dirimir sobre la concurrencia de las circunstancias que determinarían el reconocimiento de aquélla en el supuesto que nos ocupa.

Comenzando por la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre el alcance e interpretación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la cesión ilegal, es compendiada por su reciente sentencia de 16 de mayo de 2019 (recurso 3861/2016) en los siguientes términos:

"Así, entre otras, en la sentencia de 20 de octubre de 2014, recurso 3291/2013, en la que se examina la situación de la actora, con categoría de azafata, contratada por la empresa Servicios Pasarela Mediterráneo que prestaba servicios en la sala de autoridades de AENA en el aeropuerto, concluyendo que ha existido cesión ilegal. La sentencia contiene el siguiente razonamiento:

"La interpretación del precepto - artículo 43 ET - ha dado lugar a una muy abundante jurisprudencia de esta Sala, con arreglo a la que podemos decir como punto de partida que en nuestro ordenamiento no existe ninguna prohibición para que el empresario pueda utilizar la contratación externa para integrar su actividad productiva, lo que supone que -con carácter general- la denominada descentralización productiva sea lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores (en tal sentido, las SSTS 27/10/94 -rec. 3724/1993; y 17/12/01 -rec. 244/2001 -). Y que -se dice rectificando criterio anterior- no basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista (STS 19/01/94 -rcud 3400/92 -), pues "existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial" (STS 12/12/97 -rcud 3153/96 -) y porque "mal puede ser empresario de una determinada explotación quien carece de facultades y poderes sobre los medios patrimoniales propios de la misma. También es difícil atribuir tal calidad a quien no asume los riesgos propios del negocio, pues esa asunción de riesgos es nota específica del carácter empresarial. Tampoco se compagina con la condición de empresario el tener fuertemente limitada la capacidad de dirección y selección del personal" (STS 17/07/93 -rcud 1712/92 -) (STS 17/12/01 -rec. 244/2001 -).

Con mucha frecuencia y en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario en supuestos en los que la actividad que conlleva la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal, como ocurre en el supuesto que resolvemos. En éstos casos la tarea de identificar los fenómenos interpositorios



ilícitos se dificulta notablemente y exige un análisis detallado de cada caso concreto para tratar de establecer los límites entre una lícita descentralización productiva lícita (art. 42 ET) y una cesión ilegal de trabajadores del art. 42. ET .Además, en esa tarea la jurisprudencia ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor orientador que llevan a determinar el "empresario efectivo": la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva... (entre las más modernas, SSTS de 14/09/01 -rcud 2142/00 -; 17/01/02 -rec. 3863/2000 -; 16/06/03 -rcud 3054/01 -; 14/03/06 -rcud 66/05 -; y 19/02/09 -rcud 2748/07 -). En palabras de la STS 30/05/02 (-rcud 1945/2001 -), "para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar con detenimiento, a la vista de los hechos probados, las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas".

(...)

La STS de 26 de octubre de 2016, recurso 2913/2014 , concluyó que existía cesión ilegal en un supuesto en el que la actora, auxiliar de servicios, contratada por la empresa Navalservice SL, prestaba el servicio de reprografía en la Confederación Hidrográfica del Tajo, realizando fotocopias, encuadernación, composiciones para fotocopiar...La empresa Navalservice SL controlaba todos los aspectos relativos a vacaciones, bajas por enfermedad, permisos para ausencias al trabajo, poniendo un sustituto en caso de ausencia de la actora, controlándola por medio de tres inspectores. Tenía una bata naranja diferente a la que utilizaban los trabajadores de la Confederación. Los elementos de trabajo del servicio de reprografía pertenecían a la Confederación y en sus locales se desarrollaba el trabajo.

La sentencia contiene el siguiente razonamiento:

"De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. El ámbito de la cesión del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es -como dice la 14 de septiembre de 2001- un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores" (STS 11/7/2012, R. 1591/11)".

Expuesta la referida doctrina, en el asunto sometido a nuestra consideración hemos de partir, para dirimir sobre la primera cuestión jurídica controvertida (existencia de cesión ilegal) de los siguientes datos fácticos, dimanantes del pacífico relato fáctico de la sentencia de instancia:

1.- Las entidades codemandadas tienen como actividad la consignada en los ordinales fácticos primero a tercero de la sentencia, que, por obrar en los antecedentes de hecho de esta resolución, damos por reproducidos. La entidad ICB tiene por objeto la gestión directa de la televisión municipal pública de Barcelona (BTV o Betevé).

2.- Antena Local, S. L. ha realizado la producción técnica del programa "Artic", en que desempeñan su cometido profesional lo/as trabajador/as demandantes desde el año 2013 hasta el 2018, suscribiendo con la codemandada ICB diversos contratos de servicios, siendo el último fechado el 3 de septiembre de 2018, en que se establece que ICB adquiere a todos los efectos legales la condición de productor del programa, ostentando

la titularidad de los derechos de explotación. Asimismo, se establece que la versión definitiva de cada una de las grabaciones de las producciones del programa será determinada por ICB.

3.- ICB ha abonado a Antena Local, S. L., como consecuencia de la producción del citado programa, la cuantía de 62.309,39 euros por los programas del mes de julio de 2018, así como las obrantes al ordinal fáctico quinto de la sentencia de instancia por los programas de 2017.

4.- El programa "Artic" fue ideado por el director en su momento de BTV, junto con los responsables de programas de esta cadena. El Sr. Marcelino, que al inicio del programa era coordinador de programas, participó en la contratación de lo/as trabajadore/as para la realización del mismo.

5.- Los responsables de ICB tienen la última palabra en relación a la producción y realización del programa, y deciden las cuestiones relativas a decorados, cabecera, temporada, diseño y grafismo del programa. Se mantiene al menos una reunión semanal de los responsables de la entidad ICB con la directora del programa.

6.- El programa se realiza y desarrolla en las instalaciones y con los materiales de ICB, se graba con los medios de ICB, y el personal técnico pertenece a la plantilla de ICB. La parte más importante del programa se realiza en el plató con los técnicos y auxiliares de ICB, y los medios materiales y audiovisuales, en caso de conexiones exteriores, o grabaciones fuera de plató, son proporcionados por ICB.

7.- Los gastos ocasionados por invitado/as al programa, son sufragados por Antena Local, S. L.

8.- A partir del 3 de marzo de 2016, se produjo un proceso de migración de los correos electrónicos sustituyendo el dominio *btv.cat* por el dominio *bcnaudiovisual.cat*.

9.- Lo/as trabajadore/as demandantes ocupan los puestos de trabajo en el programa determinados en el ordinal fáctico decimotercero, que damos por reproducido.

10.- El Sr. Marcelino, director de contenidos de ICB organiza el trabajo de lo/as actore/as, les convoca a reuniones, da su aprobación a los contenidos que se emiten en el programa.

11.- El servicio lingüístico de BTV corrige las redacciones del programa Artic. El departamento de vestuario de BTV proporciona el mismo a lo/as presentadores de Artic. Lo/as trabajadore/as de Betevé supervisan la correcta emisión del programa Artic.

12.- El director comercial y de comunicación de ICB, y los directores de BTV/ICB remiten mensajes a toda la plantilla de ICB y a lo/as trabajadore/as demandantes, convocado a reuniones, invitando a eventos, remitiendo información del comité profesional de BTV y del consejo de administración de ICB, S. A. y proponiendo determinadas actuaciones a realizar por el equipo de Artic.

Sentados tales presupuestos fácticos, de que necesariamente hemos de partir, dado su carácter pacífico, concluye la sentencia de instancia que ha concurrido cesión ilegal de trabajadore/as entre las empresas codemandadas, siendo Antena Local, S. A. ilícita cedente, y ICB, ilícita cesionaria.

Constituye esta conclusión la primera de las controvertidas en el recurso, alegando las recurrentes que la justificación y autonomía de la contrata resultan acreditadas, habiendo realizado Antena Local, S. L. la producción de diversos programas encargados y adjudicados por ICB, mediante concurso público, los cuales fueron debidamente facturados. Ahora bien, tanto del sintetizado relato fáctico, como del resto de datos constatados por la sentencia de instancia, en su fundamentación jurídica, con aquel valor (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2018 -recurso 711/2016-, entre otras) se colige que nos encontramos ante un fenómeno interpositorio con cesión de fuerza de trabajo por parte de Antena Local, S. A. al ICB, sin que la actividad laboral se integre en el ciclo productivo de esta última entidad, que obtiene el beneficio, tal como se argumentará a continuación.

Comenzando por la autonomía de la contrata, no ha resultado debidamente justificada. Así, el Sr. Marcelino, director de contenidos de ICB, aprueba los contenidos que se emiten en el programa. Asimismo, los directores comerciales y de comunicación de ICB, así como los de BTV/ICB, remiten mensajes a toda la plantilla de ICB, en relación tanto a reuniones, como sobre invitaciones a eventos y propuestas de actuaciones. Las referidas instrucciones o indicaciones no resultan de carácter genérico o supervisor, sino que del relato fáctico se infiere que se constriñen al ejercicio diario de las labores profesionales, en aspectos tales como el borrado de determinado material por falta de espacio, y uso de la videoteca, o almacenamiento (ordinal fáctico trigésimo octavo). Del mismo modo, el servicio lingüístico de BTV corrige las redacciones de lo/as trabajadore/as de Artic, y por el personal de BTV se supervisa la correcta emisión del programa Artic. La propia emisión del programa pone de manifiesto la confusión de plantillas entre ambas entidades, dado que en la impresión de los créditos del programa Artic, en que trabajan la totalidad de lo/as demandantes, figuran conjuntamente esto/as con el personal contratado por ICB, como es el realizador, sin que unos y otros resulten diferenciados.



Si bien esgrimen las entidades recurrentes que el programa fue ideado inicialmente por la Dirección de ICB, sin perjuicio de que las instrucciones de realización fuesen ejecutadas por personal contratado por Antena Local, S. L., que decidiría los contenidos de aquél, del relato fáctico se desprende que tales contenidos del programa eran decididos en reuniones (diarias y semanales) del equipo con los responsables de BTV, siendo propuesto/as lo/as colaboradore/as del programa por los responsables de ICB. Y, si bien la actora Sra. Marí Trini se encarga de la organización y supervisión del material para el programa, ello se efectúa bajo la supervisión de los responsables de ICB, a quienes remite directamente correos electrónicos (ordinal fáctico cuadragésimo). Es por ello que las funciones del personal de ICB no se limitan, tal como se aduce en los recursos interpuestos, a las funciones coordinación e interlocución, sino a las de verdadera organización, decidiendo los contenidos, organización del trabajo, y reuniones convocadas.

En cuanto a la, asimismo alegada, realidad empresarial de la contratista, admiten las propias partes recurrentes que la grabación del programa "Artic" se realizaba en el centro de trabajo de ICB, resultando del relato fáctico que Antena Local, S. A. no facilitaba ningún medio material a lo/as actores, facilitándose el vestuario por BTV, y siendo el servicio lingüístico de esta última la que procedía a corregir las redacciones. De hecho, es pacífico en esta sede que lo/as demandantes disponen, en las instalaciones de BTV, de los elementos necesarios para la realización de su labor, así como de oficina, con ordenador, software, teléfono, y material de oficina, todo ello propiedad de ICB, con acceso a la red interna de archivos de BTV, e Inews, y con carnet de BTV. Del mismo modo, resulta constatado que lo/as demandantes tienen pleno acceso a las zonas comunes de las instalaciones de la cadena, sin que haya sido acreditada aportación material alguna por parte de Antena Local, S. A. Así, en fecha 20 de noviembre de 2013, lo/as demandantes disponían de correo corporativo de BTV, habiéndoseles solicitado foto para la realización e los carnets corporativos de BTV, y posteriormente a la presentación de la demanda que dio origen a la presente litis (3 de marzo de 2016), se produjo un proceso de migración de los correos electrónicos, sustituyendo el dominio `btv.cat` por el `bcnaudiovisual.cat`.

La materia preventiva es, asimismo, supervisada por la dirección de BTV y ICB, resultando acreditativo de tal extremo el que en fecha 17 de diciembre de 2013, la totalidad de personal de "Artic" recibió correos electrónicos por una problemática de salud laboral, remitiéndoles -sin distinción- al comité de salud laboral, previo envío del plan de emergencia de BTV.

A ello ha de añadirse, abundando en la integración en el círculo de la entidad ICB, que lo/as demandantes emiten contenidos al webmaster de BTV para que se colgasen en la web. Asimismo, los contenidos son remitidos a don Luis Pedro, personal de ICB, trabajador de Barcelona FM, supervisándose la correcta emisión del programa por personal de BTV.

En cuanto a la inserción en el círculo rector y organicista de la entidad ICB, no consta ejercicio de facultades directivas por el personal de Antena Local, más allá de mantenimiento de aspectos formales de pago de nóminas, o distribución de vacaciones, debiendo remitirnos a los datos anteriormente expuestos en relación a las convocatorias de reuniones, e invitación a eventos, así como remisión e información del comité profesional de BTV y consejo de administración de ICB a lo/as demandantes, de forma indiferenciada con el personal de ICB o de BTV. El propio Sr. Marcelino, director de contenidos de ICB, que al inicio del programa "Artic" era coordinador de programas, participó en la contratación de lo/as trabajadore/as para la realización de aquél.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que ello no resulte decisorio en relación al objeto del recurso, procede consignar que ICB ha subrogado a la totalidad de lo/as trabajadore/as de BCN Audiovisual, S. L. U. adscrito/as a los servicios informativos y técnicos, mediante comunicación de 16 de abril de 2018, con fecha de efectos de 1 de mayo de 2018. Asimismo, la dirección e BTV ha realizado propuesta de internalización de lo/as doscientos treinta trabajadore/as de BCN Audiovisual, Antena Local, y Televisions Locals de Districte de Barcelona, que presten servicios de BTV con fecha de efectos 1 de noviembre de 2017, propuesta que fue rechazada mediante asamblea de trabajadore/as.

Por todo ello, procede concluir que la verdadera gestión y dirección empresarial del personal formalmente adscrito a Antena Local se llevaba a cabo por ICB (que a su vez gestiona de forma directa BTV), dado que esta última no sólo organizaba, desde y en sus instalaciones, los servicios a través de la asignación de los contenidos del programa, formato, realización, y supervisión, sino que ejercía labores de supervisión, organización, e incluso control preventivo de lo/as trabajadore/as, que utilizaban tanto el vestuario como la tarjeta identificativa, y los medios materiales de aquella entidad en el ejercicio de su cometido, tal como ha sido expuesto. Así lo hemos venido entendiendo en supuestos similares, tales como el que fue objeto de nuestra sentencia de 18 de noviembre de 2016 (recurso 4984/2016).

En definitiva, del incombustible relato fáctico de la sentencia de instancia se infiere, con claridad, que la contrata del servicio por parte de ICB a Antena Local (producción del programa "Artic") tuvo una finalidad interpositoria, limitándose la actividad de esta última a aportar su fuerza de trabajo; y sin que a ello obste el ejercicio



de funciones formales inherentes a su aparente condición de empresario (abono de nóminas, o relativas a vacaciones); por lo que, habiéndolo así entendido la sentencia de instancia, procede desestimar la infracción invocada, del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, y concluir sobre la existencia de cesión ilícita.

TERCERO.- Con idéntico amparo en el apartado c) del artículo 193 de la norma rituarial laboral, las entidades codemandadas recurrentes denuncian, de forma subsidiaria, la infracción, por incorrecta aplicación, del artículo 43.4 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 82.3 del mismo cuerpo legal.

De una parte, el recurso formulado por ICB argumenta, en síntesis, que el juzgador ha reconocido un salario y grupo profesional que no se corresponderían al de lo/as demandantes. Así, se alega que, habiendo sido reconocido el de lo/as trabajador/as del grupo 3, a los que considera equivalentes, en concreto con el módulo del percibido por la Sra. Rosa, las funciones que ésta desempeñaba no guardan relación, ni siquiera somera, con las relatadas en la demanda; por lo que no procedería atender a la estructura retributiva de ICB publicada en el portal de transparencia. A ello añade que la base fáctica determinante del pronunciamiento de esta Sala de 18 de noviembre de 2016 diverge del que sustenta la resolución recurrida.

La parte actora, en su escrito de impugnación al recurso presentado por ICB, manifiesta que lo/as demandantes han realizado funciones de montadores, productores, redactores, directora, y subdirector, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han concluido que, en supuestos en que se ostentaban aquellas categorías, les correspondía el mismo salario peticionado para la parte demandante en el presente procedimiento.

Por su parte, el recurso interpuesto por Antena Local, S. L. argumenta que las funciones desarrollaba la Sra. Rosa, tomada como módulo de cálculo salarial, no guardan relación con las desempeñadas por la parte actora, y otro tanto sucede con los trabajadores equiparados al grupo 2, que no incluiría las funciones desarrolladas por aquélla.

La parte actora, en su escrito de impugnación al recurso formulado por Antena Local, S. L., remite a los anteriores pronunciamientos judiciales, en relación a la equiparación salarial de quienes venían ocupando los puestos de montadores, productores, redactores, directora, y subdirector.

La sentencia de instancia, partiendo de la doctrina de esta Sala, concluye sobre la equiparación salarial de lo/as demandantes con los niveles retributivos determinados por la relación de categorías o grupos profesionales de la empresa ICB en que aparece la estructura retributiva publicada en el portal de transparencia, que se considera como única clasificación profesional existente en aquella entidad. Partiendo de ello, considera que lo/as demandantes han de estar incluidos en el grupo 3, técnico superior, con excepción de la actora doña Marí Trini y del actor don Alberto, que deberían estar incluidos en el grupo 2 (cap de programació).

En efecto, la cuestión controvertida ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Sala, habiendo concluido, en la sentencia de 11 de junio de 2019 -recurso 493/2019- en los siguientes términos:

"En aras a clarificar la cuestión controvertida, conviene precisar que, tal como aduce la parte recurrente, la sentencia de instancia parte de considerar la "dificultad comparativa entre los puestos de trabajo propios de la empresa cedente BCN y los propios de la empresa cesionaria ICB por la que se opta, al ser éstos eminentemente directivos y de supervisión, en menor medida técnicos y administrativos". Al respecto, tomando en consideración los precedentes de esta Sala, se emplea el sistema de clasificación profesional contenido en la estructura retributiva de ICB publicada en el portal de transparencia, para considerar que, no existiendo en la plantilla de la empresa ICB un puesto de trabajo idéntico al de los actores, partiendo del concepto de grupo profesional del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y del propio que la estructura retributiva publicada en el portal de transparencia por ICB recoge, las funciones realizadas por los actores pueden considerarse equivalentes a las de lo/as trabajador/as con funciones de técnicos, grupo 3, de su plantilla, estimando la demanda respecto del reconocimiento de grupo profesional 3 en la empresa cesionaria ICB.

Pese a los argumentos esgrimidos en el recurso, desprendiéndose del relato fáctico de la sentencia de instancia las funciones realizadas por los demandantes, procede estar a la equiparación efectuada con el grupo 3 de su plantilla, con las consecuencias inherentes a tal declaración. Y ello no argumentarse en el recurso, en relación a la aducida inadecuación del reconocimiento a los actores del salario percibido por la Sra. Rosa (técnico superior), en qué medida las funciones realizadas por cada uno de aquéllos divergirían de las encuadradas en aquel grupo profesional, y, más concretamente, de las ejecutadas por la citada trabajadora, una vez resulta del referido relato que las ejecutadas por los actores eran equiparables a las de técnicos (ordinal fáctico quinto). A ello ha de añadirse que el recurso soslaya el valor probatorio otorgado por la resolución de instancia a la testifical de la Sra. María Inés, al aludir a que cada salario era fijado individualmente a través de la negociación con cada uno/a de lo/as trabajador/as. En definitiva, en la sentencia de instancia, con ponderación de la totalidad del acervo probatorio, en uso de las facultades conferidas legalmente ex artículo 97.2 de la norma rituarial laboral, el



juzgador de instancia considera que el módulo salarial ha de ser el postulado en la demanda, sin que se produzca el automatismo respecto a anteriores precedentes aducido en el recurso, lo que conduce a la confirmación de tal pronunciamiento.

Ninguno de los argumentos expuestos en el recurso permiten concluir de modo jurídicamente divergente, tal como hemos venido concluyendo en anteriores pronunciamientos, en supuestos similares al que nos ocupa. Entre éstos cabe citar los de fechas 7 de septiembre de 2018 (recurso 3749/2018), y 17 de mayo de 2019 (recurso 847/2019), exponiendo en esta última:

"En aquest aspecte no podem donar a les argumentacions del recurrente valor determinant respecte de les dutes a terme pel jutgador de instancia que ha valorat amb el seu criteri la totalitat de la prova practicada i, amb manca total de equivalència entre les funcions de uns i altres treballadors, ha assignat al demandant un nivell equivalent al de la técnica superior indicada, el que no suposa acceptar el salari més alt ni el més baix del que proposa la recurrent com a criteri comparatiu essent a més les funcions del demandant com a tècnic de recursos humans susceptibles de establir-se una relació de equivalència amb les de la dita senyora, sense que la recurrent justifiqui perquè la comparació shauria de dur a terme amb el salari inferior de altres treballadors, i no amb el de una técnica superior les funcions de la qual, en un àmbit ben diferent, no semblen de cap manera més complexes que les desenvolupades en el marc del recursos humans. Per aquestes raons no entenem justificat substituir la valoració del jutge de instància en ser razonable i justificada, més encara quan existeix coincidència substancial amb el criteri de la Sala a la sentència de 15 de setiembre de 2017 (RSU 2734/2017) encara que la mateixa no tingui eficacia de cosa jutjada en aquest procediment. En aquest sentit també ha existit pronunciament recent de la Sala a la sentència de 7 de setiembre de 2018 (RSU 3749/2018)".

En el supuesto que nos ocupa, del relato fáctico se infiere que las hojas de salario de lo/as trabajadore/as de ICB venían siendo elaboradas por el IMI (Institut Municipal de Informàtica) con un programa informàtico, en el que para introducir una nómina se requiere introducir una nomenclatura (A1, C1, y C2) que no se corresponde con los salarios ni funciones fijados en el ámbito de ICB; sin que conste la aplicación por ICB ni de la clasificación ni del salario previsto en el Convenio Colectivo de oficinas y despachos, ni del Convenio Colectivo de la industria audiovisual. Es por ello, que, tal como expusimos en las resoluciones anteriormente citadas, la relación de categorías o grupos profesionales de la empresa ICB que aparece en la denominada "estructura retributiva" publicada en el portal de transparencia, constituye de facto la única clasificación profesional existente en la empresa, dividida en grupos profesionales.

Partiendo de tal clasificación, dado que lo/as demandantes han venido desempeñando funciones equiparables a las de técnico superior, a excepción de doña Marí Trini -directora- y don Alberto -coordinador-, estimamos que resulta acorde a aquélla considerar que lo/as primero/as se encuadrarían, a nivel salarial, en el grupo 3, en tanto los dos últimos lo harían en el grupo 2 (cap de programació), tal como concluye la sentencia de instancia. Y ello por cuanto en el portal de transparencia de ICB, conforme al ordinal fáctico décimo segundo de la sentencia de instancia, se articulan 5 grupos profesionales: grupo 0, director; grupo 1, directores de área; grupo 2, subdirectores/responsables/jefes; grupo 3, personal técnico; y grupo 4, personal administrativo. A los grupos 2 y 3 se reconocen las siguientes retribuciones:

Grupo 2.

Año 2013. Mínima de 39.794'58 euros y máximo de 55.174'68 euros, con una media ponderada de 46.075,88 euros.

Año 2014. Mínima de 39.517,61 euros, y máxima de 55.174,68 euros, con una media ponderada de 46.780,69 euros.

Grupo 3.

Año 2013. Mínima de 21.000,23 euros y máximo de 38.942,16 euros, con una media ponderada de 31.101,14 euros.

Año 2014. Mínima de 11.027,05 euros, y máxima de 38.942,16 euros, con una media ponderada de 30.461,82 euros.

Si bien las funciones desempeñadas por lo/as demandantes no resultan equivalentes de forma exacta con las publicadas en el portal de transparencia de ICB, precisamente por cuanto, en el supuesto que nos ocupa, eran realizadas por personal formalmente adscrito a otra empresa, ello no significa que no puedan subsumirse en ninguno de los grupos indicados. Al respecto, recordamos en la sentencia de esta Sala de 24 de mayo de 2019 (recurso 1111/2019), que, tal como expusimos en la de la misma Sala de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2734/2017), en la que también se planteaba un problema similar, "la externalización de actividades, ha supuesto que ICB, que tiene "la exclusiva autoridad y control en relación a la prestación del servicio público de



televisión local", haya perdido los puestos de trabajo externalizados, por lo que no existen puestos de trabajo idénticos en ICB a los que se dan en BTV" y que "un puesto de trabajo equivalente no significa con idénticas funciones, sino con el mismo valor" (con idéntico criterio, cabe citar las sentencias nº 6768/2016, de 18 de noviembre de 2016, nº 4556/2018, de 7 de septiembre de 2018, nº 5635/18 de 26 de octubre de 2018, y nº 6811/2018, de 28 de diciembre de 2018).

En definitiva, frente a la pretensión de las entidades recurrentes de mantener idéntico salario al que se venía percibiendo anteriormente, procede estar a la doctrina de esta Sala en relación a idéntico conflicto, partiendo de que las funciones desempeñadas por lo/as demandantes eran distintas de las desempeñadas por lo/as trabajador/as de BTV, estableciendo una equivalencia con las categorías y grupos previstos en citado portal de transparencia de ICB, y, consecuentemente, confirmar el pronunciamiento de instancia sobre el importe salarial de lo/as demandantes.

No habiendo sido denunciada infracción normativa adicional por la entidad Antena Local, se desestima el recurso por ella interpuesto.

CUARTO.- Nuevamente al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la entidad codemandada recurrente ICB denuncia la infracción normativa y jurisprudencial, con cita de pronunciamientos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, atinente al reconocimiento a lo/as demandantes de la condición de trabajador/as indefinido/as fijo/as. Se alega, en síntesis, que esta entidad percibe prácticamente la totalidad de sus ingresos del Ayuntamiento de Barcelona, por lo que integra el sector público empresarial, que gestiona un servicio público, sin operar en el mercado, y únicamente cabría el reconocimiento a sus trabajador/as de la condición de indefinido/as no fijo/as.

Opone la parte actora, en su escrito de impugnación, que no resulta invocada norma sustantiva alguna ni doctrina jurisprudencial en sustento de su pretensión, por lo que procedería su desestimación. De forma subsidiaria, se aduce que, resultando incontrovertido que la entidad codemandada ICB es una sociedad anónima, debemos entender correcta la condición de fijos de lo/as trabajador/as demandantes.

La codemandada Antena Local, que no impugna el citado pronunciamiento, alega en su recurso que ICB es un sujeto de derecho privado, no resultándole de aplicación a su plantilla laboral el Real Decreto legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, debiendo estarse a la doctrina contenida en la STC 8/2015. La parte actora, en su escrito de impugnación, aduce que, no resultando controvertido en este recurso la condición de fijeza de lo/as demandantes, no procede adicionar argumento alguno.

Conviene precisar que, pese a lo expuesto en el escrito de impugnación, el recurso contiene suficiente fundamentación en su denuncia para resultar objeto de pronunciamiento, con expresa cita de la doctrina jurisprudencial, y normativa, que estima de aplicación, lo que conduce a su examen.

Centrados los términos de la controversia en el carácter indefinido o indefinido no fijo de la relación laboral de lo/as demandantes y la entidad ICB, la sentencia de instancia, partiendo de que la codemandada ICB es una sociedad privada municipal, cuyo capital social es titularidad del Ayuntamiento de Barcelona al 100%, concluye que ha de estimarse que la incorporación a su plantilla por parte de aquéllo/as en la de indefinidos, y no indefinidos no fijos, al no reunir el carácter de Administración Pública.

Acerca de la condición de las personas trabajadoras de entidades de Derecho público, (si bien en relación a distinta entidad -AENA-) expusimos en la sentencia de Pleno de 23 de enero de 2019 (recurso 4506/2018):

"En las sentencias dictadas por la Sala se ha mantenido el criterio de considerar a los trabajadores afectados como indefinidos/fijos porque lo establecido en la Ley 40/2015, de 30 de octubre, no era aplicable a la situación individualizada que se analizaba, ya que la demanda fue presentada con anterioridad a su entrada en vigor; o bien entendiendo que los trabajadores debían ostentar la condición de indefinidos, no fijos, por considerar superada la anterior doctrina unificada por la evolución normativa, entre otras, por la entrada en vigor de la indicada Ley, que es posterior a la primera Sentencia del Tribunal Supremo citada y que, por tanto, la Disposición Adicional del Estatuto Básico del Empleado Público también será aplicable en las entidades del sector público estatal, y la demandada desde luego tiene tal condición.

Para analizar la cuestión que se plantea, ha de tenerse en cuenta la incidencia sobre dicha materia de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo el 2 de octubre de 2016. Esta Ley regula, en su artículo 2, el ámbito subjetivo, indicando que la misma se aplica al sector público, que comprende no sólo a la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, sino también al sector público institucional. Éste se integra no sólo por los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, sino también por "las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que



quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas". En la exposición de motivos de la Ley se indica: "En cuanto a la tipología propia del sector institucional del Estado, la Ley contempla las siguientes categorías de entidades: organismos públicos, que comprende los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las autoridades administrativas independientes; las sociedades mercantiles estatales; las fundaciones del sector público estatal; los consorcios; y los fondos sin personalidad jurídica. En los capítulos correspondientes a cada tipo se define su régimen jurídico, económico-financiero, presupuestario, de contratación, y de personal". Y el artículo 84 expresa que integran el sector público institucional estatal, además de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, como los Organismos autónomos y las Entidades Públicas Empresariales, y otras entidades (consorcios, fundaciones del sector público, entre otras), las sociedades mercantiles estatales.

La sociedad demandada participa de esta naturaleza jurídica, como sociedad mercantil estatal, desde su creación, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 13, 2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación del empleo. Dicha disposición normativa creó la sociedad "Aena Aeropuertos, S.A.", cuyo capital social corresponderá a la entidad pública empresarial "Aeropuertos Españoles y Navegación" (AENA). Posteriormente, el art. 18 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, cambio su denominación, al establecer que: "1. La sociedad mercantil estatal "Aena Aeropuertos, S.A.", creada en virtud de lo previsto en el art. 7 del RD Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, pasa a denominarse Aena, S.A."

El artículo 113 de la Ley 40/2015 establece el régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles estatales, indicando que las mismas "se regirán por lo previsto en esta Ley, por lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas". Se introduce una modificación respecto a la anterior regulación (Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado), al incluir, en la regulación de las sociedades mercantiles estatales, como excepción a la aplicación del ordenamiento jurídico privado, la normativa específica en materia de personal. Y el art. 117.4 de la Ley dispone expresamente que "El personal de las sociedades mercantiles estatales, incluido el que tenga condición de directivo, se regirá por el Derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en función de su adscripción al sector público estatal, incluyendo siempre entre las mismas la normativa presupuestaria, especialmente lo que se establezca en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado". Del contenido de dichos preceptos se deduce que el régimen aplicable a dichas sociedades no es el propio de una empresa privada en todos sus aspectos, ni tampoco la aplicación, sin más, del derecho laboral, sino que, de forma expresa, se indica que determinadas materias, entre ellas las de personal están excluidas de dicha aplicación, por su adscripción al sector público, y se les aplica la normativa laboral, en general, pero también la derivada de su adscripción al sector público.

QUINTO.- Por su parte, la Disposición Adicional primera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que " los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica". En dicha norma se expresa, de forma clara que, aunque a las entidades de derecho privado que forman parte del sector público, como sería el caso de las sociedades mercantiles estatales, no se les aplica con carácter general dicho Estatuto, si les resulta aplicable en una serie de materias: art. 52, deberes de los empleados públicos, art. 53, principios éticos de su actuación; art. 54, principios de conducta; art. 59, reserva de un porcentaje de empleo a personas con discapacidad. Y también las disposiciones del art. 55, en el que se regula el acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Ya se ha dicho que la norma configura a las sociedades mercantiles estatales dentro del sector público institucional y fija su régimen jurídico, rigiéndose por el ordenamiento jurídico privado, con excepción de la normativa específica en materia de personal; y, en esta materia, el régimen jurídico de su personal no sólo se rige por el derecho laboral en general, sino también por las normas que le son aplicables en función de su adscripción al sector público estatal. Y entre estas normas, aplicables al sector público estatal, se encuentran las que regulan el acceso a los puestos de trabajo, que se han de regir por los indicados principios de igualdad, mérito y capacidad, en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional 1ª y artículo 55, por remisión, del Estatuto Básico del Empleado Público. Debe indicarse que, en esta materia, la referida a la regulación del personal que presta servicios en el sector público en general, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para configurar su status jurídico. Y, en dicha normativa, conforme a lo expuesto, se ha optado por un sistema en



el que se establece que, también en el caso de las personas jurídicas privadas que lo integran, el acceso al empleo ha de regirse por los mismos principios que se aplican para el acceso al empleo público en general, basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad. No se diferencia en dicha disposición adicional, a estos efectos, entre lo que se ha venido denominando el sector público administrativo y el sector público empresarial, y, dentro de éste, entre las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles estatales, sino que la remisión lo es a las entidades del sector público que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica. Por ello, si la sociedad estatal demandada aparece configurada como perteneciente al sector público, la selección de su personal ha de ajustarse a los mismos criterios que se exigen para el acceso al empleo público en general, basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para conciliar la aplicación de estas garantías en el acceso al empleo público, con las irregularidades en la contratación temporal en las Administraciones Públicas y a un empleo público en general, se ha acudido a la calificación de la naturaleza jurídica de dicha relación como de indefinido, no fijo. Esta calificación es la que procede declarar, también en el sector público, en virtud de las últimas reformas legislativas, con la finalidad de evitar que dichas irregularidades pudieran convertirse en una forma de acceder a ese tipo de empleo sin cumplir las exigencias legales establecidas para su provisión. Y ello porque la contratación laboral al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar al trabajador así contratado, con los trabajadores fijos de plantilla, calificación que se otorgaría a aquellos trabajadores que han accedido al empleo en el sector público a través del correspondiente proceso selectivo. Pero, de no mediar dicho procedimiento selectivo, al que también se encuentran sometidas las empresas pertenecientes al sector público, cualquier infracción de la legislación laboral no puede conllevar el reconocimiento de la relación laboral como indefinida/fija.

La figura del indefinido no fijo, aunque es de creación jurisprudencial, ya está recogida en la Ley, Estatuto Básico del Empleado Público, como ha declarado la doctrina unificada (por todas, STS de 28 de marzo de 2017, rcud 1664/2015, y 12 de mayo de 2017, rcud 1717/2015, si bien para resolver cuestiones fácticas diferentes a las que ahora se plantea). En dichas sentencias, con remisión a los artículos 8 y 11,1, se declara que dichos preceptos "nos muestran que la norma diferencia al personal laboral en función de la duración de su contrato en fijo, por tiempo indefinido o temporal, pues en otro caso no habría empleado el vocablo indefinido y sólo habría distinguido entre fijos y temporales, lo que conlleva que el personal indefinido no sea equiparable al temporal". Y añade: "Segunda. Porque el origen de la figura del personal indefinido, no fijo, se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de algún órgano administrativo. Cuando ese uso abusivo de la contratación temporal se lleva a cabo por empresas privadas el contrato se convierte en fijo, (art. 15, números 3 y 5, del ET), pero cuando lo hace la Administración, como el acceso a la función pública y a un empleo público en general debe hacerse con escrupuloso respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículos 103 de la Constitución y 9-2, 11-2, 55, 70 y demás concordantes del Estatuto Básico del Empleado Público), no puede imponerse esa novación sancionadora de la relación jurídica, por cuanto se facilitaría, igualmente, un acceso fraudulento a un empleo público, al eludirse la aplicación de las normas que velan por el acceso a esos puestos funcionariales y laborales, mediante concursos públicos en los que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad".

La aplicación de la doctrina jurisprudencial consignada en la sentencia citada comporta solución jurídica divergente a la estimada por la sentencia de instancia. Y ello por cuanto la entidad ICB, S. A. constituye -de modo incontrovertido- una sociedad privada municipal, participada al 100% de su capital social por el Ayuntamiento de Barcelona, por lo que le resulta de aplicación la Ley 40/2015, de 30 de octubre, de régimen jurídico del sector público, cuyo artículo 81.3 establece que los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se regirán por las disposiciones básicas de aquella ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y VI y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban. Ello comporta que la plantilla de la entidad ICB deba ostentar el carácter de trabajador/as indefinidos no fijos, en observancia de los principios públicos de igualdad, mérito y capacidad, referidos en la sentencia citada, que impide su consideración como trabajadores fijos.

Éste fue el criterio adoptado por esta Sala en sentencia de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2734/2017), en proceso en que fue declarada la cesión ilegal de trabajador/as entre ICB y Bcn Audiovisual, S. L., cuestionándose el pronunciamiento de instancia en que habían sido declarados trabajador/as indefinido/as. Así, concluimos en esta sentencia:

"La recurrente considera que se han infringido los arts.1.2, 5.1, 17.2, 19.1 y 35.4 ET en relación con los arts.14 y 103 CE, y la doctrina del TS 24 abril de 2009. La recurrente considera, en síntesis, que los demandantes deben ser incorporados a ICB como trabajadores indefinidos no fijos, dada la condición de Sociedad municipal participada al 100% por el Ayuntamiento de Barcelona que tiene ICB.



La impugnante se opone por falta de gravamen, y pide la inadmisión o subsidiariamente la desestimación; ya que la sentencia recurrida no los declara fijos, sino sólo indefinidos.

Lo cierto es tanto el Art.8.2c) y art.11.1 RDL 5/2015 de 30 de octubre , por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleo Público, la doctrina del TS, entre otras muchas: de 7 de octubre de 1996 (recurso 3307/1995), 10 de diciembre de 1996 (recurso 1989/1995), 30 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9864) (recurso 637/1996), 24 de abril de 1997 (RJ 1997\3498) (recurso 3581/1996), 7 de julio de 1997 (RJ 1997\6250) (recurso 3917/1996), y 20 de enero de 1998 (RJ 1998 \1000 y RJ 1998\1138) (dos sentencias dictadas en Sala General en los recursos 317 y 315/1997). Resoluciones, que establecieron la doctrina recogida posteriormente, en las Sentencias también de este Tribunal, de 22 de septiembre de 1998 (RJ 1998\7423) (recurso 768/1998) y de 5 de octubre de 1998 (RJ 1998\8659) (recurso 766/1998); implica que los demandantes, al ejercitar la opción por su condición de indefinidos en una empresa municipal participada al 100% por el Ayuntamiento, en cumplimiento del art.43.4 ET , asumen su condición de trabajadores indefinidos; pero no de fijos de plantilla, cuestión sobre la que si bien no se pronuncia expresamente la sentencia recurrida, atañe al iura novit curia y por tanto, siendo la consecuencia de normas de carácter imperativo no ha de haber obstáculo alguno en estimar el motivo de recurso a fin de que tal circunstancia conste de modo indubitado, por lo que no procede ni la inadmisión, ni la desestimación, pretendidas por la impugnante.

Así lo ha entendido el TS, que en caso de cesión ilegal, en que ha estimado que cuando la opción del trabajador ilícitamente cedido se realiza para formar parte de la plantilla de una Administración pública, procede la declaración de indefinido no fijo (STS 17 septiembre 2002. RCU 3047/2001). Doctrina seguida por esta Sala, entre otras en STSJ Catalunya núm. 5809/2004 de 28 julio .

Por tanto, procede estimar el motivo de recurso y añadir a la condición de indefinidos que declara la resolución recurrida, la de no fijos".

En aplicación de esta doctrina, que no existen razones para modificar, procede estimar la infracción jurídica denunciada, y, consecuentemente, de forma parcial, el recurso formulado por ICB, declarando la condición de trabajador/as indefinido/as no fijo/as de lo/as demandantes, manteniendo el resto de pronunciamientos.

QUINTO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por lo que respecta al recurso interpuesto por Antena Local, S. L., procede su condena en las costas devengadas, las cuales incluirán los honorarios del Letrado de la parte impugnante, en cuantía de trescientos cincuenta euros (350 euros).

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, apartado 4, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se acuerda la pérdida del depósito constituido por la parte demandada para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

SEXTO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas devengadas en el recurso formulado por ICB.

Del mismo modo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 203, apartados 2 y 3, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se acuerda la devolución de la totalidad del depósito para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso de suplicación formulado por Informació i Comunicació de Barcelona, S. A., Sociedad Privada Municipal, y desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Antena Local, S. L., ambos contra la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 2019 por el Juzgado de lo Social número 21 de Barcelona, en autos sobre reconocimiento de derechos y acumulada reclamación de cuantía, seguidos con el número 1087/2015, a instancia de don Juan Pablo , don Pedro Jesús , doña Virginia , doña Yolanda , doña Ángeles , don Abelardo , doña Marí Trini , don Alberto , y don Alexander , revocando parcialmente la resolución recurrida, declarando la condición de trabajador/as indefinido/as no fijo/as de lo/as demandantes, manteniendo el resto de pronunciamientos.

SEGUNDO.- Se imponen las costas causadas en el recurso formulado por Antena Local, S. L. a la parte recurrente, en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la parte actora impugnante, en la cuantía de trescientos cincuenta euros (350 euros).

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la empresa para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

TERCERO.- No procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas devengadas en el recurso formulado por Informació i Comunicació de Barcelona, S. A., Sociedad Privada Municipal.



Firme la presente resolución, procédase a la devolución de la totalidad del depósito para recurrir a la entidad Informació i Comunicació de Barcelona, S. A., Sociedad Privada Municipal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.